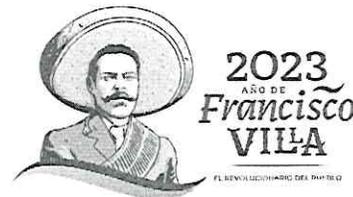




GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2023.

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de comercio exterior.

**C. Oscar Salvador Ovando Ruíz tenedor de las mercancías de procedencia extranjera que se transportaba en el vehículo marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo Camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco.
(Notificación por Estrados).**

Esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8, 21, apartado A, numeral 5 y el TRIGÉSIMO de los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo, de los artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracción IV, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; y artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X y XXXIX y 153 de la Ley Aduanera; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad a lo siguiente:

RESULTANDOS

Página 1 de 101

JAEQ

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

1.- Que con fecha **13 de octubre de 2023**, siendo las **20:30** horas, la **C. Ingrid Guiovanina Huerta González**, persona facultada para llevar a cabo verificaciones de mercancía de procedencia extranjera en transporte, le marcaron el alto sobre **Calle de República de Argentina, entre las Calles de República de Venezuela y República de Colombia, Colonia Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06020, de esta Ciudad, al vehículo marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco**, con el objeto de notificar al conductor del mencionado vehículo en el que era transportadas mercancías de origen y procedencia extranjera, quien manifestó de propia voz llamarse **Oscar Salvador Ovando Ruíz**, persona que se identificó con Licencia para conducir digital tipo E, con número 010000612015, expedida a su favor por el Gobierno del Estado de México, y hacer entrega de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número **CVM0900024/23**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00024/23, de fecha 13 de octubre de 2023**, girada por la Directora Ejecutiva de Investigación, y Programación en Comercio Exterior, de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en la cual se ordenó practicar la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el citado vehículo, con el objeto de verificar la legal importación, estancia o tenencia en el territorio nacional de las mercancías de procedencia extranjera que se encontraron en el citado vehículo, así como de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecto como sujeto directo de las siguientes contribuciones: Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero el cumplimiento de las Regulaciones o Restricciones No Arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

Acto seguido, la verificadora procedió a identificarse ante la citada persona con la constancia detalladas en el Acta de Verificación de mercancías de procedencia extranjera en tránsito de fecha **13 de octubre de 2023**, quien la examinó, cerciorándose que la fotografía y datos concordaban fielmente con quien físicamente la presentaba, devolviéndola a su portadora. A continuación, previa lectura y explicación del contenido y alcance de la orden que nos ocupa, el personal verificador, procedió a entregar al conductor del vehículo **marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco**, la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900024/23**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00024/23** de fecha **13 de octubre de 2023**, girada y firmada autógrafamente por la Directora Ejecutiva de Verificación y Programación en Comercio Exterior de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigida al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que se transporta en el vehículo **marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco**, haciendo la formal entrega de la misma, así como de un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente auditado, en propia mano, para lo cual,

JAEO

Página 2 de 101

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

le fue explicado su contenido y alcance jurídico, para constancia de recibido, en las originales de la misma estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: **"PARA IDENTIFICACION DEL PERSONAL VERIFICADOR CON CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN RECIBO ORIGINAL DE LA PRESENTE ORDEN CON FIRMA AUTOGRAFA DE QUIEN LA EMITE PREVIA LECTURA Y EXPLICACIÓN DE SU CONTENIDO Y AL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE Y FOLLETO DE ANTICORRUPCION"** (sic), asentando a continuación su nombre **"Oscar Salvador Ovando Ruíz"** (sic), la hora de recepción **"20:30 HORAS"** su cargo **"CONDUCTOR DEL VEHÍCULO"**, la fecha **"13/10/2023"** (sic), así como su firma autógrafa.

Acto continuo, el personal verificador requirió al **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz**, tenedor de la mercancía que era transportada en el vehículo **marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco**, para que en ese mismo acto exhibiera la documentación que amparara la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera, transportadas en el vehículo **marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco**, a lo que el **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz**, tenedor de la mercancía que era transportada en el vehículo **marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco**, manifestó lo siguiente **"No tengo documentos"**.

En razón de lo anterior, se hizo constar por el personal verificador en el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia extranjera, que el **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz**, en su carácter de chofer y tenedor de la mercancía que era transportada en el vehículo **marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco**, no aportó documentación alguna que acreditara la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera transportadas en el vehículo antes mencionado.

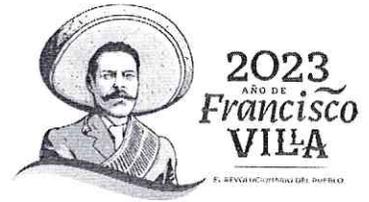
Razón por la cual se conoció que el **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz**, no aportó la documentación para acreditar la legal tenencia de las mercancías, acto seguido el personal verificador procedió a preguntarle al **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz**, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo **marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco**, si era su deseo y voluntad acudir al recinto fiscal por su propio conducto, de acuerdo a sus intereses, de igual manera en ese acto se le informó que dicho requerimiento no significa que este detenido o retenido, y que es únicamente parte del procedimiento de verificación realizado, a lo que el **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz**, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo **marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco**, manifestó lo siguiente **"si acepto trasladar la mercancía al recinto fiscal"**, siendo las **19:43 horas** del día **06 de septiembre de 2023**, se levantó el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte, a efecto de continuar dicho procedimiento en el Recinto Fiscal señalado; lo anterior, toda vez que conforme a

JAEA

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 3 de 101

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de las mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.

Por lo que toda vez que resultaba necesario realizar una revisión física y/o documental detallada de las mercancías de procedencia extranjera y del vehículo en que eran transportadas, se solicitó al **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz**, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo **marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco**, para que trasladara el vehículo y las mercancías al Recinto Fiscal de la Ciudad de México ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, a efecto de continuar con el desarrollo de la verificación que se realiza al amparo de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900024/23**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00024/23, de fecha 13 de octubre de 2023.**

Por lo que siendo las **21:05 horas del 13 de octubre de 2023**, se suspendió el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte de fecha **13 de octubre de 2023**, firmando la multicitada Acta, el personal verificador, así como por el **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz**, en su carácter de operador y tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo **marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco.**

Por lo que siendo las **21:55 horas del día 13 de octubre de 2023**, el personal verificador hizo constar que se constituyó en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal, procediendo a dar apertura al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha **13 de octubre de 2023.**

Posteriormente, el personal visitador conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Aduanera, requirió al **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz**, tenedor de la mercancía que era transportada en el vehículo **marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco**, para que designara a dos testigos y le apercibió que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptaran dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal verificador, a lo que manifestó *"No designar testigos, por no contar con persona para tal efecto"*, por lo que el personal visitador procedió a nombrar a dos testigos, quienes aceptan dichos cargos.

2.- Posteriormente, el personal verificador, en compañía de los testigos designados, efectuaron la revisión de la mercancía de procedencia extranjera contenida en el **vehículo marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco**, encontrándose la mercancía consistente en el **Caso Uno consistentes**





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

en: 56,760 pares de calcetín, cubre pie, malla, protector de pie y tin y 4,956 piezas de pantimedia y body todos de origen y procedencia extranjera y Caso Dos consistentes en: 7,560 pares de cubre pie y calcetín y 500 piezas de hilo cristal todos de origen y procedencia extranjera; mercancía detallada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **13 de octubre de 2023**, y fecha de conclusión de **20 de octubre de 2023**, a folios 007, 008 y 009.

3.- A continuación, el personal verificador requirió al **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera**, que era transportada en el vehículo **marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco**, para que en ese acto presentara la documentación con la que amparara la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la mercancía de procedencia extranjera que era transportada en el vehículo **marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco**. Por lo que para la mercancía descrita en los **Casos Uno y Dos**, inserto en el apartado del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **13 de octubre de 2023**, y fecha de conclusión de **20 de octubre de 2023**, el **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera**, aportó la siguiente documentación:

1. Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) de ingreso denominado complemento Carta Porte con número de Folio 10938 de fecha de emisión 13 de octubre de 2023.

Por lo que en relación con lo anterior, y toda vez que el **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz**, en su cargo de conductor del vehículo y tenedor de las mercancías, exhibió el **Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)**, de ingresos denominado complemento **carta porte**, se hizo constar por el personal verificador que dicha documental cumplió con los requisitos esenciales de conformidad con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 66 de la Ley de Vías Generales de Comunicación que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 66.- En el momento de la contratación del servicio correspondiente, los prestadores de servicios de vías generales de comunicación expedirán a los usuarios, carta de porte, conocimiento de embarque, boleto, factura o documento similar que contengan las condiciones en que se prestará el servicio, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos.”

Motivo por lo cual, se hizo constar por el personal verificador en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **13 de octubre de 2023**, y fecha de conclusión de **20 de octubre de 2023**, que el **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz**, en su cargo de chofer y tenedor de las mercancías, al presentar el **Comprobante Fiscal Digital por**

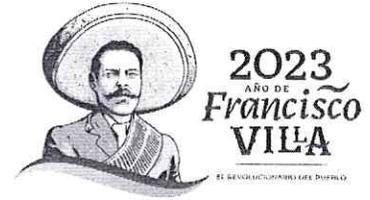
JAE

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 5 de 101



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

Internet (CFDI), de ingresos denominado complemento **carta porte**, amparó el servicio de transporte de la mercancía que era transportada en el vehículo **marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco.**

Asimismo, y en virtud de que el **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz**, no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en territorio nacional de las mercancías de origen y procedencia extranjera señaladas en los **Casos Uno y Dos** que era transportada en el vehículo **marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco**, fue el motivo por el cual el personal verificador con fundamento en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracción X, 151, primer párrafo fracción III, de la Ley Aduanera, procedió al embargo precautorio de las mercancías descritas en los **Casos Uno y Dos.**

Por otra parte, en razón de que el **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz**, acreditó con el complemento carta porte, el transporte de las mercancías de origen y procedencia extranjera, el vehículo marca: **marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco**, queda fuera del presente procedimiento, **liberando en ese momento el referido vehículo.**

Así también, se hizo constar por el personal verificador que siendo la **00:20** del día **14 de octubre de 2023**, el compareciente quien dijo llamarse **Oscar Salvador Ovando Ruíz**, chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera después de la liberación del vehículo abandonó la diligencia de verificación, con el vehículo **marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco**, sin motivo alguno.

Por lo que toda vez que el **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz**, abandonó la diligencia después de iniciadas las facultades de comprobación; los verificadores en compañía de los testigos, procedieron a realizar el inventario físico de las mercancías de origen y procedencia extranjera, mismas que se relacionaron en **Cuatro Casos.**

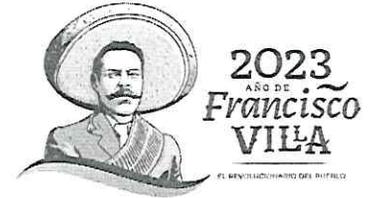
Haciendo constar el personal verificador que la mercancía embargada precautoriamente quedará depositada en el Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, ubicado en Calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad, y a disposición de la citada Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, y bajo la guarda y custodia de la Subdirección del Recinto Fiscal de la referida Coordinación

5.-Con fecha 07 de noviembre de 2023, se notificó por estrados al **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera**, que era transportada en el vehículo **marca FREIGHTLINER, modelo 2023**,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco, y que fueron embargadas precautoriamente, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, a fin de que conforme a los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera vigente, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de dicha acta de inicio, ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco, de esta Ciudad. En lo que se refiere al plazo para ofrecer pruebas y alegatos se contaron los días **09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21 y 22 de noviembre de 2023 por ser hábiles descontándose los días 11, 12, 18 y 19 de noviembre de 2023, por ser inhábiles**, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente, de conformidad con el artículo 12, en términos del artículo 153 de la Ley Aduanera vigente y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley Aduanera.

6.- Que mediante oficio número **SAF/CDMX/CEVCE/DPL/1609/2023**, de fecha **09 de noviembre de 2023**, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, designó a la Perito Dictaminador, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de la orden de verificación de mercancía en transporte llevada del **13 al 20 de octubre de 2023**, al amparo de la orden número **CVM0900024/23**.

7.- Mediante oficio número **SAF/CDMX/CEVCE/DPL/1610/2023**, de fecha **09 de noviembre de 2023**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó a la Subdirección de Recinto Fiscal el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de verificación de mercancía en transporte número **CVM0900024/23** de fecha **13 de octubre de 2023**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00024/23**.

9. – Que mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/0351/2023** de fecha **13 de noviembre de 2023**, la Subdirección de Recinto Fiscal, solicitó a esta Dirección de Procedimientos Legales se sirviera en informar si el contribuyente presentó documentación alguna, para que dicha subdirección estuviese en posibilidad de emitir el dictamen requerido.

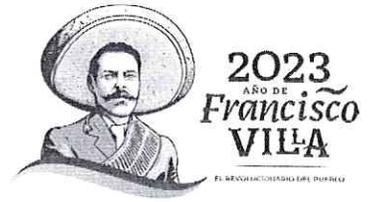
10.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1621/2023** de fecha **13 de noviembre de 2023**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, informó a la Subdirección de Recinto Fiscal que a la fecha de emisión del oficio de referencia, el contribuyente sujeto a facultades de comprobación no

JAEQ

Página 7 de 101

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

presentó documentación alguna con la que pretendiera acreditar la legal estancia y/o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera en territorio nacional.

11.- En el plazo otorgado al **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera**, sujeta a embargo precautorio que era transportada en el vehículo **marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco**, para la presentación de pruebas y alegatos, se observó que éste **no presentó pruebas o formuló alegato alguno** tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **13 de octubre de 2023**, y fecha de conclusión de **20 de octubre de 2023**, precluyendo su derecho para presentarlos.

12.- Que mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/361/2023** de fecha **17 de noviembre de 2023**, la Subdirección de Recinto Fiscal remitió a la Dirección de Procedimientos Legales, el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía, correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900083/23**.

12.- Con fecha **24 de noviembre de 2023**, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900083/23**, mediante el Acuerdo contenido en el oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1676/2023**, el cual se dio a conocer mediante oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1677/2023**, ambos de fecha **27 de noviembre de 2023**, oficios legalmente notificados por estrados al **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera**, sujeta a embargo precautorio que era transportada en el vehículo **marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco**.

13.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023** de fecha **27 de noviembre de 2023**, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dio a conocer al **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera**, sujeta a embargo precautorio que era transportada en el vehículo **marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco**; el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, oficio legalmente notificado por estrados.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

14.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 153 de la Ley Aduanera vigente, que establece lo siguiente:

“Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.”

(El énfasis es nuestro)

Siendo así y toda vez que el término legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 153, segundo párrafo, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo

JAEQ

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 9 de 101

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

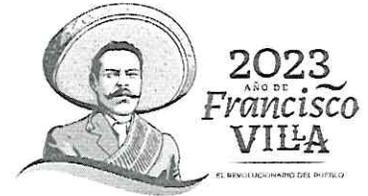
establecido en el artículo 153 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el tenedor de las mercancías sujetas a embargo precautorio; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que él **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera**, sujeta a embargo precautorio que era transportada en el vehículo **marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco**, quedó legalmente notificado del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día **07 de noviembre de 2023**, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación; de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo tanto, **el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa**, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa, y toda vez que el **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera**, sujeta a embargo precautorio que era transportada en el vehículo **marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco**, se tuvo por legalmente del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día **07 de noviembre de 2023**, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, es decir, el **08 de noviembre de 2023**, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días **09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21 y 22 de noviembre de 2023 por ser hábiles descontándose los días 11, 12, 18 y 19 de noviembre de 2023, por ser inhábiles**, de conformidad al artículo 150 de la Ley Aduanera, y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día **22 de noviembre de 2023**, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos y al día siguiente, es decir el día **23 de noviembre de 2023**, fecha en que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente declaró integrado el expediente Administrativo en Materia Aduanera que se resuelve, precepto legal que a la letra señala: *“Artículo 153 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado **cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos** o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes...”*. Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del **24 de noviembre de 2023 al 24 de marzo de 2024**, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 153 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: *“Artículo 153. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

las sanciones que procedan, **en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente...**"; sin embargo, y en virtud que el día **24 de marzo de 2024**, se trata de un día inhábil de conformidad al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece "... No obstante lo dispuesto se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil ..."; motivo por el cual, el plazo para dictar resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en que se actúa, se prorrogará al día hábil siguiente feneciendo así el día **25 de marzo de 2024**.

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir resolución definitiva en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, que era transportada en el vehículo **marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco**, toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera enlistada en el **Caso Uno y Dos**, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, el personal visitador levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **13 de octubre de 2023**, y fecha de conclusión de **20 de octubre de 2023**, **misma que fue legalmente notificada por estrados en fecha 07 de noviembre de 2023**.

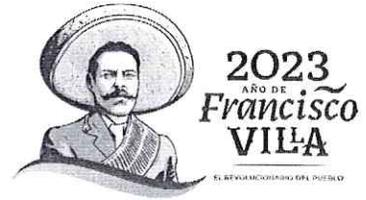
Por lo anterior, se otorgó al **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz tenedor de la mercancía**, el plazo legal de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, **no fue presentada prueba o alegato alguno**, tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor, en relación

JAEC

Página 11 de 101

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Asimismo, se considera importante precisar que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y **no localizó promoción alguna presentada** por el interesado; por lo que, se tiene por precluido su derecho para presentar las mismas y se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II.- Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz tenedor de la mercancía, que era transportada en el vehículo marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco**, inventariadas en el **Caso Uno consistentes en: 56,760 pares de calcetín, cubre pie, malla, protector de pie y tin y 4,956 piezas de pantimedia y body todos de origen y procedencia extranjera y Caso Dos consistentes en: 7,560 pares de cubre pie y calcetín y 500 piezas de hilo cristal todos de origen y procedencia extranjera**, sujeta a embargo precautorio y al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía descrita en el **Caso Uno y Dos**, se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

“Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

*I. El propietario o el **tenedor** de las mercancías.*

...”



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió el **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz tenedor de la mercancía**, que era transportada en el **marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco**, embargada inventariada en el **Caso Uno y Dos**, y responsable directo, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la **C. Arlette Alhelí Flores Ramos**, en su carácter de Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/361/2023** de fecha **17 de noviembre de 2023**, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número: **CPA0900083/23**, en los siguientes términos:

“INVENTARIO”

Descripción de la mercancía	CASO UNO	CASO DOS
Unidad de medida (piezas)	4956 piezas 56760 pares	500 piezas 7560 pares
Marca	MAUYA MX	MAUYA MX Y CRYSTAL TEC
Modelo	Varios modelos	M801, C308-2-CHRISTMAS-E y algunas sin modelo
Origen	China	China
Fracción Arancelaria con número de identificación comercial	6115.21.01 00 6115.95.01 99 6114.20.01 00 6115.96.01 99 6114.30.02 99	6115.96.01 99 5406.00.91 00
Normas Oficiales Mexicanas (Según fracción arancelaria con NICO)	NOM-004-SE-2021	NOM-004-SE-2021
Condiciones de la mercancía	Nuevo	Nuevo
Valor Aduana	\$1,616,784.30 (Un millón seiscientos dieciséis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)	\$118,178.55 (Ciento dieciocho mil ciento setenta y ocho pesos 55/100 M.N.)
IGI (Según fracción arancelaria con NICO)	20% y 25%	10% y 25%



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía.

La mercancía contenida en el inventario del **Caso Uno y Caso Dos**, se trata de:

Prendas de vestir. - Son productos destinados a cubrir el cuerpo humano, elaborados de distintos tejidos textiles, de los cuales se distinguen dos tipos de tejido, el de punto y el de no punto. Entre estas prendas podemos observar **calcetas, calcetines, tines, protectores, cubrepiés, pantimedias, bodies y mallas.**

Hilo Cristal.- Es un hilo elaborado de fibras sintéticas, que está cubierto por material sintético que vuelven el hilado más resistente.

Conforme a la estructura de la **Tarifa** de la **Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación**, podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

1. Hilados de filamento sintético

1.1 Hilo Cristal.

2. Prendas de vestir de tejido de punto.

2.1 Mallas para niñas, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

2.2 Bodies para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto.

2.3 Pantimedias para mujeres y niñas, confeccionadas con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto.

2.4 Calcetines, cubre pies y tines para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

2.5 Calcetines, cubre pies y protectores de pie para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras artificiales (nailon), de tejido de punto.

**- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección**

Sección XI

“MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS.”

“Notas.

1. Esta Sección no comprende:

- a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);**
- b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 o 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;**
- c) los líteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;**
- d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 o 68.13;**
- e) los artículos de las partidas 30.05 o 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en embalajes individuales para su venta al por menor, de la partida 33.06;**
- f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;**
- g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);**
- h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;**

JAFG

Página 15 de 101

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;

k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 o 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 o 43.04;

l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 o 42.02;

m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);

n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;

o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

p) los productos del Capítulo 67;

q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;

r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);

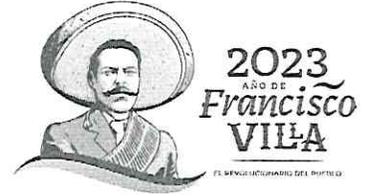
s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);

t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);

*u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir, **toallas sanitarias (compresas) y tampones higiénicos, pañales para bebés, o***

v) los artículos del Capítulo 97.

2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 o 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;

b) la elección de la partida apropiada se hará determinando **primero** el Capítulo y **luego**, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;

c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno solo;

d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 o 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por cordeles, cuerdas y cordajes, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

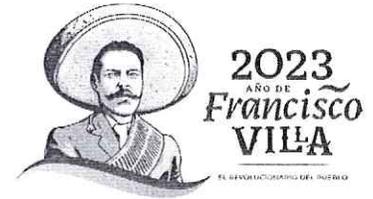
a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20,000 decitex;

b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10,000 decitex;

c) de cáñamo o lino:

1°) pulidos o abrigados, de título superior o igual a 1,429 decitex; o

JAEA



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

2) *sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20,000 decitex;*

d) *de coco, de tres o más cabos;*

e) *de las demás fibras vegetales, de título superior a 20,000 decitex;*

f) *reforzados con hilos de metal.*

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) *a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;*

b) *a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;*

c) *al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;*

d) *a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se registrarán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;*

e) *a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los "de cadeneta", de la partida 56.06.*

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

a) *en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:*

1o) *85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o*

2o) *125 g para los demás hilados;*

b) *en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:*





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

1o) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3,000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o

2o) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2,000 decitex; o

3o) 500 g para los demás hilados;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1o) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2o) 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

1o) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y

2o) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5,000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

1o) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o

2o) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;

c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

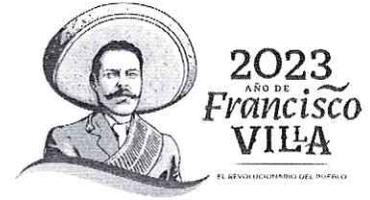
1o) en madejas de devanado cruzado; o

JAEO

Página 19 de 101

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

2o) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).

5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08 se entiende por hilo de coser, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1,000 g, incluido el soporte;

b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y

c) con torsión final "Z".

6. En esta Sección, se entiende por hilados de alta tenacidad, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 60 cN/tex.

hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 53 cN/tex.

hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa 27 cN/tex.

7. En esta Sección se entiende por confeccionados:

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;

c) los artículos cortados en las dimensiones requeridas en los que al menos uno de sus bordes haya sido termosellado, con el borde visiblemente adelgazado o comprimido y los demás bordes tratados según los procedimientos descritos en los demás apartados de esta Nota; sin embargo,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

no se considerará confeccionada la materia textil en piezas cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido cortados en caliente o simplemente sobrehilados para evitar su deshilachado;

d) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetos por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetos;

e) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;

f) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);

g) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;

b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.

11. En esta Sección, el término impregnado abarca también el adherizado.

12. En esta Sección, el término poliamidas abarca también las aramidas.

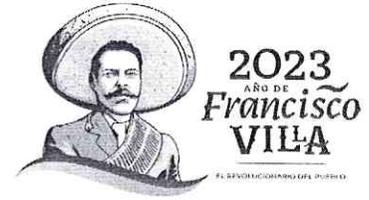
JAED

Página 21 de 101



Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por hilados de elastómeros, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por prendas de vestir de materia textil las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.”

**-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo**

1. Hilados de filamento sintético

1.1 Hilo Cristal.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, “Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes”. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **“hilo cristas” el Capítulo 54 “Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial”** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	54	“Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial”
----------	----	---



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 54 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"CONSIDERACIONES GENERALES

El estudio de este Capítulo debe realizarse teniendo en cuenta las Consideraciones Generales de la Sección XI.

Siempre que se empleen los términos fibras sintéticas o artificiales en este Capítulo, en el Capítulo 55 o en cualquier otra parte de la Nomenclatura, debe entenderse, de conformidad con la Nota 1 del Capítulo, los filamentos o las fibras discontinuas de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

- 1) por polimerización de monómeros orgánicos o por modificación química de polímeros obtenidos por este procedimiento (véanse las Consideraciones generales del Capítulo 39); o por*
- 2) por disolución o tratamiento químico de polímeros naturales orgánicos o modificación química de polímeros naturales orgánicos (fibras artificiales).*

I - FIBRAS SINTÉTICAS

Se utilizan generalmente como materias básicas para la fabricación de fibras sintéticas, los productos de la destilación de la hulla o del petróleo o de los productos derivados del gas natural. Por polimerización de estos productos, se obtiene una sustancia que, fundida o disuelta en disolvente apropiado, se extrude a través de los orificios de una hilera (al aire o en un baño coagulante apropiado) y después se solidifica en forma de filamentos por enfriamiento, evaporación del disolvente o precipitación.

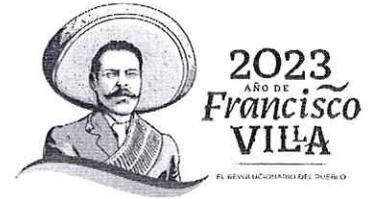
En esta fase sus propiedades no permiten normalmente utilizarlas directamente en la fabricación posterior de materias textiles. Deben someterse a una operación de estirado para orientar las moléculas y aumentar así algunas de sus características técnicas (por ejemplo, resistencia).

JAEQ

Página 23 de 101

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

Las principales fibras sintéticas son las siguientes:

- 1) *Fibras acrílicas: Las fibras compuestas de macromoléculas lineales que contienen en su composición macromolecular una proporción superior o igual al 85% en peso del monómero acrilonitrilo.*
- 2) *Fibras modacrílicas: Las fibras compuestas de macromoléculas lineales que contienen en su composición macromolecular una proporción superior o igual al 35%, pero inferior al 85% en peso del monómero acrilonitrilo.*
- 3) *Fibras de polipropileno: Las fibras compuestas de macromoléculas lineales saturadas de hidrocarburos acíclicos que presenten en su composición macromolecular una proporción superior o igual al 85% en peso, del monómero que tenga un carbono de cada dos con un grupo metilo, en disposición isotáctica y sin sustituciones ulteriores.*
- 4) *Fibras de nailon o de otras poliamidas: Las fibras compuestas de macromoléculas lineales sintéticas cuya composición macromolecular tenga una proporción superior o igual al 85% de uniones amida repetidas que estén unidas a grupos derivados de alcanos lineales o cíclicos, o bien una proporción superior o igual al 85% de grupos aromáticos, en los que los grupos amida puedan remplazarse hasta el 50% por grupos imida.*

Los términos "nailon u otras poliamidas" abarcan también a las aramidas (véase la Nota 12 de esta Sección).
- 5) *Fibras de poliéster: Las fibras compuestas de macromoléculas lineales que presenten en su composición macromolecular una proporción superior o igual al 85% en peso de un éster de diol y ácido tereftálico.*
- 6) *Fibras de polietileno: Las fibras compuestas de macromoléculas lineales que presenten en su composición macromolecular una proporción superior o igual al 85% en peso del monómero etileno.*
- 7) *Fibras de poliuretano: Las fibras que resultan de la polimerización de isocianatos polifuncionales con compuestos polihidroxilados, como por ejemplo: el aceite de ricino, el 1,4-butanodiol, los polieter-poliolios o los poliéster-poliolios.*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

Entre las demás fibras sintéticas, se pueden citar las clorofibras, las fluorofibras, las policarbamidas, las fibras de trivinil o las fibras de vinilal.

En el caso de que la materia constitutiva de las fibras sea un copolímero o una mezcla de homopolímeros según las normas del Capítulo 39, por ejemplo, un copolímero de etileno y de propileno, hay que tener en cuenta para la clasificación de estas materias (fibras) los porcentajes respectivos de cada uno de los componentes. Salvo en las poliamidas, estos porcentajes se refieren al peso.

II - FIBRAS ARTIFICIALES

Como materias básicas para la fabricación de estas fibras, se utilizan los polímeros orgánicos extraídos de las materias naturales en bruto mediante procesos que pueden suponer una disolución o tratamiento químico o modificación química.

Las principales fibras artificiales son las siguientes:

A) Las fibras celulósicas y especialmente:

1) El rayón viscosa, que se fabrica tratando la celulosa (generalmente en forma de pasta de madera al sulfito) con sosa cáustica y posterior sulfuración de la alcalicelulosa así obtenida con sulfuro de carbono, lo que da lugar a su transformación en xantato (xantogenato) de celulosa; este último producto, por disolución en sosa cáustica diluida, se transforma a su vez en viscosa, previa depuración, maduración y paso por la hilera, se coagula en un baño ácido en forma de un filamento de celulosa regenerada. El rayón viscosa también comprende las fibras modal, que se fabrican a partir de celulosa regenerada, según un proceso de viscosa modificado.

2) El rayón cuproamoniaco (cupro), que se obtiene por disolución de celulosa (en forma de linteros o de pasta química de madera, generalmente) en un licor cuproamoniaco; la solución viscosa así obtenida se pasa por la hilera en un baño que elimina el disolvente; los filamentos obtenidos están constituidos, esencialmente, por celulosa precipitada.

3) El acetato de celulosa (incluido el triacetato), fibra obtenida a partir de la celulosa regenerada en la que una proporción superior o igual al 74% de los grupos hidroxilo está acetilado. Se fabrica acetilando la celulosa (presentada en forma de linteros o de pasta química de madera), generalmente por medio de una mezcla de anhídrido acético, ácido acético y ácido sulfúrico; el acetato de celulosa,

JAE

Página 25 de 101

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

después de haber sido solubilizado, se trata con un disolvente volátil, por ejemplo, acetona, se pasa después por la hilera, en seco generalmente y se recoge en forma de filamentos a la vez que se evapora el disolvente.

B) Fibras proteicas o proteínicas, de origen animal o vegetal, entre las cuales se encuentran:

1) Las fibras obtenidas a partir de la caseína de la leche; la caseína se disuelve en un álcali (en general hidróxido de sodio), la disolución, después de su maduración, se pasa por la hilera en baño ácido coagulante; las fibras obtenidas se endurecen entonces por tratamiento con formaldehído, sales de cromo, taninos u otros productos químicos.

2) Las demás fibras fabricadas por procedimientos análogos, tales como las obtenidas a partir de las materias proteicas contenidas, por ejemplo en los cacahuetes o en la soya (soja) a partir de la ceína (proteína del maíz), etc.

C) Las fibras algínicas, que proceden de la transformación de ciertas algas, por la acción de productos químicos, en una solución viscosa, generalmente alginato sódico; esta solución se pasa por la hilera en un baño, obteniéndose así en general las fibras de alginatos metálicos, entre las cuales figuran:

1) Las fibras de alginato doble de calcio y cromo, que se consumen sin producir llama.

2) Las fibras de alginato de calcio, que presentan la particularidad de disolverse fácilmente en disoluciones diluidas de jabones alcalinos, y no pueden, por tanto, utilizarse para los mismos usos que las materias textiles ordinarias; se emplean principalmente en la fabricación de ciertos tejidos y artículos textiles, como hilados que serán disueltos una vez obtenido el artículo de que se trate.”

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida**

1.1 Hilo cristal.

1.2

Asociando la descripción de la mercancía en estudio “**hilo cristal**”, con el título de la partida **54.06 “Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.”**, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	54.06	“Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.”
Subpartida	5406.00	“Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.”
Fracción	5406.00.91	“Los demás hilados de filamentos sintéticos.”
NICO	5406.00.91.00	“Los demás hilados de filamentos sintéticos.”

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente “...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE...” se cita las Notas Explicativas del capítulo **54.06**, aplicable a la mercancía en cuestión:

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida**

1.1 Hilo Cristal.

Ubicada la mercancía en la partida **54.06**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”. Tomando en consideración que se trata primeramente de **“hilo cristal”**, procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

5406.00 - “Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor”



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción**

1.1 Hilo Cristal.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que “Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales”, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable al **“hilo cristal”** es:

5406.00.91 “Los demás hilados de filamentos sintéticos.”

**Número de Identificación Comercial
(NICO)**

1.1 Hilo Cristal.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que “Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99”, por lo que el número de identificación comercial que correspondiente al **“hilo cristal”** es:

5406.00.91.00 “Los demás hilados de filamentos sintéticos.”

- Notas Nacionales-

Página 28 de 101

JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

Nivel Capítulo Capítulo 61

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

“PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO”

“Notas Nacionales:

1. Para los efectos de esta Sección, se entenderá por:

a) Pañaleros: la prenda de una sola pieza conformada por camiseta y calzón la cual cuenta con broches o cualquier otro sistema de cierre en la parte inferior;

b) Comandos: la prenda que cubre la mayor parte del cuerpo completo, generalmente afelpada o capitonada que se usa para abrigar a los bebés;

c) En las subpartidas 6111.20, 6111.30, 6111.90, 6209.20, 6209.30, 6209.90 se entenderá por “juegos” hasta tres prendas de vestir diferentes comprendidas dentro de las partidas 61.11 y 62.09, acompañadas de complementos y accesorios clasificados en las partidas 61.11, 62.09 y 65.05, que se presenten juntos, con la misma estructura de tejido, de tallas correspondientes entre sí y destinadas a ser usadas al mismo tiempo por la misma persona.

2. Las prendas de vestir denominadas de hombre, mujer, niño y niña se identificarán conforme lo siguiente:

a) Prendas para hombres:

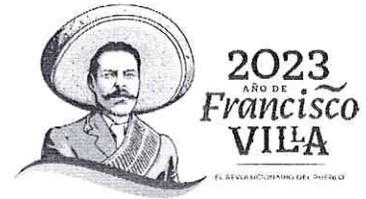
A. Aquellas para la parte superior del cuerpo cuya talla mexicana sea superior o igual a 32 o extra extra chica (EECH o XXS);

JAFQ

Página 29 de 101

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

B. Adicionalmente, las camisas de las partidas 61.05 y 62.05 se podrán identificar mediante la talla de cuello superior o igual a 14, y

C. Aquellas para la parte inferior del cuerpo, cuya talla mexicana sea superior o igual a 26 o extra extra chica (EECH o XXS).

b) Prendas para mujeres, aquellas cuya talla mexicana sea superior o igual a 24 o extra extra chica (EECH o XXS);

c) Prendas para niños, aquellas cuya talla mexicana sea inferior o igual a 18 o extra grande (EG o XL);

d) Prendas para niñas, aquellas cuya talla mexicana sea inferior o igual a 18 o extra grande (EG o XL);

e) Shorts o pantalones cortos, aquellas prendas que clasificadas según lo indicado en los incisos a), b), c) y d) de esta nota, además presenten una longitud interna de la pierna ("inseam") de acuerdo con lo siguiente:

A. Para hombres, inferior o igual a 11 pulgadas o su equivalente en centímetros;

B. Para mujeres, inferior o igual a 10 pulgadas o su equivalente en centímetros;

C. Para niños, inferior o igual a 9 pulgadas o su equivalente en centímetros;

D. Para niñas, inferior o igual a 7.5 pulgadas o su equivalente en centímetros.

3. Las prendas de vestir señaladas en tallas estadounidenses o europeas, se clasificarán de acuerdo con su equivalencia a las tallas mexicanas indicadas en los incisos a), b), c) y d) de la Nota Nacional 2 de esta Sección.

4. La Nota Nacional 2 de esta Sección no es aplicable cuando las tallas de las prendas de vestir:

a) No se encuentren dentro de los rangos indicados en dicha Nota;

b) Se expresen en tallas diferentes a las mexicanas, estadounidenses o europeas, y no se mencione su equivalencia a cualquiera de las anteriores, y



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

c) No se identifiquen.

5. Cuando no sea aplicable la Nota Nacional 2 de esta Sección, conforme lo establecido por la Nota Nacional 4, las prendas de vestir se clasificarán de acuerdo con la medida de cuerpo definida de la siguiente forma:

Criterios para la determinación de las medidas y/o tallas que identifican a las prendas de vestir denominadas de hombre, mujer, niño y niña.

a) Abrigos, chaquetones, chaquetas, cazadoras y artículos similares de las partidas 61.01 y 62.01 para hombres, aquellos cuyo perímetro de pecho sea superior o igual a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros;

b) Abrigos, chaquetones, chaquetas, cazadoras y artículos similares de la partida 61.01 y 62.01 para niños, aquellos cuyo perímetro de pecho sea inferior a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros;

c) Abrigos, chaquetones, chaquetas, cazadoras y artículos similares de la partida 61.02 y 62.02 para mujeres, aquellos cuyo perímetro de pecho sea superior o igual a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;

d) Abrigos, chaquetones, chaquetas, cazadoras y artículos similares de la partida 61.02 y 62.02 para niñas, aquellos cuyo perímetro de pecho sea inferior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;

e) Pantalones para hombres, aquellos cuyo perímetro de cintura sea superior o igual a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;

f) Pantalones para niños, aquellos cuyo perímetro de cintura sea inferior a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;

g) Pantalones, faldas y faldas pantalón para mujeres, aquellos cuyo perímetro de cintura sea superior o igual a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;

h) Pantalones, faldas y faldas pantalón para niñas, aquellos cuyo perímetro de cintura sea inferior a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;

JAEG

Página 31 de 101

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

ij) Pantalones cortos y/o shorts para hombres, aquellos cuyo perímetro de cintura sea igual o superior a 28 pulgadas y longitud interna de la pierna ("inseam") sea inferior o igual a 11 pulgadas o su equivalente en centímetros

k) Pantalones cortos y/o shorts para niños, aquellos cuyo perímetro de cintura sea inferior a 28 pulgadas y longitud interna de la pierna ("inseam") sea inferior o igual a 9 pulgadas o su equivalente en centímetros;

l) Pantalones cortos y/o shorts para mujeres, aquellos cuyo perímetro de cintura sea igual o superior a 26 pulgadas y longitud interna de la pierna ("inseam") sea inferior o igual a 10 pulgadas o su equivalente en centímetros;

m) Pantalones cortos y/o shorts para niñas, aquellos cuyo perímetro de cintura sea inferior a 26 pulgadas y longitud interna de la pierna ("inseam") sea inferior o igual a 7.5 pulgadas o su equivalente en centímetros;

n) Camisas para hombres, a aquellas cuyo perímetro de pecho sea superior o igual a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros;

o) Camisas para niños, aquellas cuyo perímetro de pecho sea inferior a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros;

p) Camisas, blusas y blusas camiseras para mujeres, aquellas cuyo perímetro de busto sea superior o igual a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;

q) Camisas, blusas y blusas camiseras para niñas, aquellas cuyo perímetro de busto sea inferior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;

r) Vestidos para mujeres, aquellos cuyo perímetro de busto sea superior o igual a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;

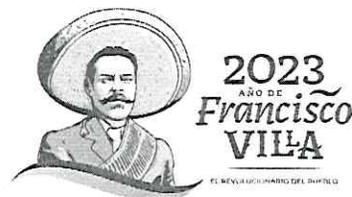
s) Vestidos para niñas, aquellos cuyo perímetro de busto sea inferior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;

t) Calzoncillos para hombres, aquellos cuyo perímetro de cintura sea superior o igual a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

u) Calzoncillos para niños, aquellos cuyo perímetro de cintura sea inferior a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;

v) Bragas (bombachas, calzones) para mujeres, aquellas cuyo perímetro de cintura sea superior o igual a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;

w) Bragas (bombachas, calzones) para niñas, aquellas cuyo perímetro de cintura sea inferior a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;

x) Camisones y pijamas para hombres:

A. Para prendas que cubran la mayor parte del cuerpo y partes altas cuando se presenten de manera individual o en conjunto: aquellas cuyo perímetro de pecho sea superior o igual a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros, y

B. Para prendas que cubran partes bajas: aquellas cuyo perímetro de cintura sea superior o igual a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;

y) Camisones y pijamas para niños:

A. Para prendas que cubran la mayor parte del cuerpo y partes altas cuando se presenten de manera individual o en conjunto: aquellas cuyo perímetro de pecho sea inferior a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros, y

B. Para prendas que cubran partes bajas: aquellas cuyo perímetro interior de cintura sea inferior a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;

z) Camisones y pijamas para mujeres:

A. Para prendas que cubran la mayor parte del cuerpo y partes altas cuando se presenten de manera individual o en conjunto: aquellas cuyo perímetro de pecho sea superior o igual a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros, y

B. Para prendas que cubran partes bajas: aquellas cuyo perímetro interior de cintura sea superior o igual a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;

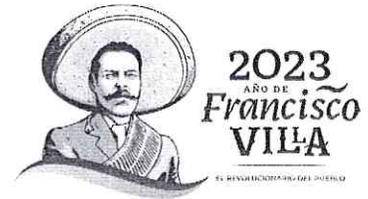
JAEV

Página 33 de 101



Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

aa) Camisones y pijamas para niñas:

A. Para prendas que cubran la mayor parte del cuerpo y partes altas cuando se presenten de manera individual o en conjunto: aquellas cuyo perímetro de pecho es inferior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros, y

B. Para prendas que cubran partes bajas: aquellas cuyo perímetro interior de cintura es inferior a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;

bb) T-shirt y camisetas para hombres y mujeres: aquellas cuyo perímetro de pecho sea superior o igual a 34 pulgadas para hombres y a 32 pulgadas para mujeres, o su equivalente en centímetros;

cc) T-shirt y camisetas para niños y niñas: aquellas cuyo perímetro de pecho sea inferior a 34 pulgadas para niños y a 32 pulgadas para niñas, o su equivalente en centímetros;

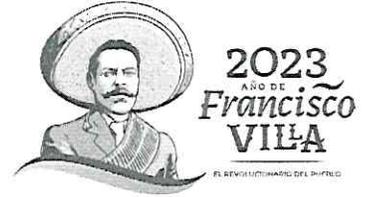
dd) Suéteres (jerseys), pulóveres, cardiganes, chalecos, sudaderas y artículos similares de la partida 61.10 para hombres y mujeres: aquellas cuyo perímetro de pecho sea superior o igual a 34 pulgadas para hombres y a 32 pulgadas para mujeres, o su equivalente en centímetros, y

ee) Suéteres (jerseys), pulóveres, cardiganes, chalecos, sudaderas y artículos similares de la partida 61.10 para niños y niñas: aquellas cuyo perímetro de pecho sea inferior a 34 pulgadas para niños y a 32 pulgadas para niñas, o su equivalente en centímetros.

Notas Nacionales:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 5 del Capítulo 61 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, la partida 61.09 también comprende a las camisetas sin mangas, sin cuello, de punto de algodón sin perchar o de fibras sintéticas o artificiales, distintas del terciopelo, la felpa o los tejidos con bucles de punto, incluso de varios colores, que pueden tener motivos de tipo deportivo, decorativo o publicitario, con excepción de los encajes.

2. En las partidas 61.03 y 61.04, el sinónimo "calzones" utilizado en la expresión "pantalones cortos (calzones)", se refiere a las prendas exteriores que, como los pantalones, envuelven por separado cada pierna, pero no cubren las rodillas. Los "calzones" comprendidos en dichas partidas no deben



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

confundirse con las prendas interiores, de punto, conocidas en algunos países también con el nombre de "calzones" o "calzoncillos", que se clasifican en las partidas 61.07 o 61.08, según los casos.

3. En la partida 61.06, el término "blusa" comprende también a las prendas que no tengan mangas o que su altura esté por encima de la cintura.

4. Para los efectos de la subpartida 6110.12, la expresión "De cabra de Cachemira" debe entenderse como "De cabra de Cachemira ("cashmere")".

5. Para efecto de las subpartidas 6112.41 y 6112.49 el término bañador (traje de baño) comprende las prendas femeninas constituidas por una sola pieza que cubran el dorso hasta por debajo de las ingles y los de dos piezas compuestos por una braga y un sostén. Los bañadores de dos piezas se clasifican en estas subpartidas aun cuando se presenten por separado para la venta al por menor."

**-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo**

2. Prendas de vestir de tejido de punto.

2.1 Mallas para niñas, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

2.2 Bodies para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto.

2.3 Pantimedias para mujeres y niñas, confeccionadas con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto.

2.4 Calcetines, cubre pies y tines para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

2.5 Calcetines, cubre pies y protectores de pie para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras artificiales (nailon), de tejido de punto.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son

JAE



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"mallas, bodies, pantimedias, calcetines, cubrepies, tines y protectores de pie confeccionados con insumos de fibras de algodón, y sintéticas (nailon) de tejido de punto"** el Capítulo 61 **"Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto."** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	61	"Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto."
-----------------	-----------	--

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 61 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

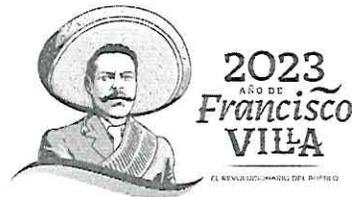
"Salvo que se trate de artículos de punto confeccionados, este Capítulo comprende las prendas y complementos, de vestir, es decir, los artículos para el vestido de hombres o niños, mujeres o niñas, así como los complementos que sirven para adornar o completar dichos artículos. Se clasifican también en este Capítulo las partes de punto de prendas o complementos, de vestir. Sin embargo, no comprende los sostenes, fajas, corsés, tirantes, ligas, ligeros y artículos similares y sus partes, de punto (partida 62.12).

Los artículos de este Capítulo pueden tener partes o accesorios, por ejemplo, de tejido, plástico, cuero, peletería, metal, plumas. Sin embargo, cuando estas partes excedan de la función de simples adornos, las prendas y complementos de vestir se clasifican de acuerdo con las Notas de los Capítulos (véanse, en especial, la Nota 4 del Capítulo 43 y la Nota 2 b) del Capítulo 67 en lo que se refiere, respectivamente, a la presencia de peletería y de partes de plumas) o, en su defecto, de acuerdo con las Reglas Generales.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23

Expediente: CPA0900083/23

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

Los artículos calentados eléctricamente quedan comprendidos en este Capítulo.

Para la aplicación de las disposiciones de la Nota 9 de este Capítulo, las prendas de vestir que tengan una abertura por delante cuyos dos lados se cierren o se superpongan el izquierdo sobre el derecho se considerarán como prendas para hombres o niños. Cuando dicha abertura se cierre o se superponga el lado derecho sobre el izquierdo, se considerarán prendas para mujeres o niñas.

Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda de vestir manifiestamente indique que ha sido diseñada para uno u otro sexo. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas de hombres o niños o de mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.

Las camisas y las blusas camiseras son prendas que cubren la parte superior del cuerpo y llevan mangas, largas o cortas, así como una abertura, incluso parcial, que se inicia en el escote. Estas prendas de vestir pueden tener también cuello y bolsillos, pero solamente por encima de la cintura.

Para la aplicación de las disposiciones de la Nota 14 de la Sección XI, las prendas de vestir que pertenezcan a partidas diferentes se clasifican en sus respectivas partidas, aunque se presenten en surtidos para la venta al por menor. Sin embargo, esto no se aplica a las prendas de vestir que se presenten en surtidos citadas específicamente en los textos de las partidas (por ejemplo, trajes y trajes sastre, pijamas, trajes de baño). Conviene destacar que, para la aplicación de la Nota 14 de la Sección XI, la expresión "prendas de vestir de materias textiles" se refiere a las prendas de vestir de las partidas 61.01 a 61.14.

Este Capítulo comprende también los artículos sin terminar o incompletos de los tipos aquí descritos, incluso los tejidos obtenidos con forma para la fabricación de tales artículos. También es el caso de los tejidos de punto obtenidos con forma para la fabricación de artículos o de partes de artículos de la partida 62.12. Estos tejidos se clasifican en las mismas partidas que los artículos acabados siempre que presenten sus características esenciales. Sin embargo, las partes de prendas o de complementos de vestir, de punto (excepto las de la partida 62.12) se clasifican en la partida 61.17.

Las prendas y complementos, de vestir y las partes de los mismos, de punto, incluso obtenidas con forma, presentados en unidades o en piezas que comprendan varias unidades, se consideran artículos confeccionados de acuerdo con las Notas 7 b) y 7 f) de la Sección XI.

También se excluyen de este Capítulo:

JAFB

Página 37 de 101

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

- a) Las prendas y complementos de vestir, de plástico (partida 39.26), de caucho (partida 40.15), de cuero (partida 42.03) o de amianto (partida 68.12).
- b) Las piezas de tejido de punto que presenten ciertos trabajos de confección, como dobladillos o escotes, destinadas a la fabricación de prendas de vestir, pero insuficientemente completas como para ser identificables como prendas o partes de prendas de vestir (partida 63.07).
- c) Los artículos de prendería de la partida 63.09.
- d) Las prendas de vestir para muñecas (partida 95.03)."

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida**

2.1 Mallas para niñas, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

2.2 Bodies para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "**mallas y bodies para niñas y mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón y sintéticas (nailon) de tejido de punto**", con el título de la partida **61.14 "Las demás prendas de vestir, de punto."**, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

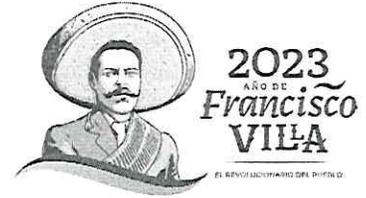
Partida	61.14	"Las demás prendas de vestir, de punto."
Subpartida	6114.20	- "De algodón."
Fracciones	6114.20.01	"De algodón."
NICO	6114.20.01 00	"De algodón."
Subpartida	6114.30	- "De fibras sintéticas o artificiales."
Fracción	6114.30.02	"De fibras sintéticas o artificiales."
NICO	6114.30.02 99	"Las demás."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo **61.14**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende, sin distinción en cuanto al sexo, las prendas de vestir de punto que no estén comprendidas más específicamente en las partidas precedentes de este Capítulo.

Entre estas prendas se pueden citar:

- 1) Los guardapolvos y batas de trabajo, los mandiles, monos u overoles y otras prendas protectoras utilizadas por los mecánicos, obreros de las fábricas, cirujanos, etc.*
- 2) Las sotanas, casullas, dalmáticas, sobrepellices, capas y otras prendas eclesiásticas o sacerdotales.*
- 3) Las togas y vestidos de abogados, magistrados o profesores y otras prendas de la misma clase.*
- 4) Las prendas especiales, tales como las de aviadores, incluso calentadas, por ejemplo, con una resistencia eléctrica.*
- 5) Las prendas especiales para la práctica de determinados deportes o de la danza, tales como los trajes de esgrima, las casacas de jockey, los toneletes y trajes de baile o de gimnasia."*

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida**

2.1 Mallas para niñas, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

2.2 Bodies para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto.

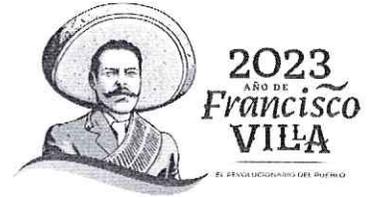
Ubicada la mercancía en la partida **61.14**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel."

JAEQ

Página 39 de 101

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario. Tomando en consideración que se trata primeramente de **“mallas para niñas, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto”**, procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel contexto:

6114.20 - **“De algodón.”**

Posteriormente para los **“bodies para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto”**, procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

6114.30 - **“De fibras sintéticas o artificiales.”**

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción**

2.1 Mallas para niñas, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

2.2 Bodies para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *“Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales”*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las **“mallas para niñas, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto”** les compete la fracción arancelaria:

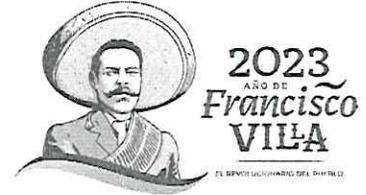
6114.20.01 **“De algodón.”**

Finalmente, a los **“bodies para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto”** le compete la fracción arancelaria:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

6114.30.02 “De fibras sintéticas o artificiales.”

**Número de Identificación Comercial
(NICO)**

2.1 Mallas para niñas, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

2.2 Bodies para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que “Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99”, por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las **“mallas para niñas, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto”** es:

6114.20.01 00 “De algodón.”

Respecto a los **“bodies para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto”** le compete el número de identificación comercial:

6114.30.02 99 “Las demás.”

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida**

2.3 Pantimedias para mujeres y niñas, confeccionadas con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto.

2.4 Calcetines, cubre pies y tines para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

JAEQ

Página 41 de 101

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

2.5 Calcetines, cubre pies y protectores de pie para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras artificiales (nailon), de tejido de punto.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio “**calcetines, cubrepies, tines y protectores de pie confeccionados con insumos de fibras de algodón, y sintéticas (nailon) de tejido de punto**”, con el título de la partida **61.15 “Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices), de punto.”**, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

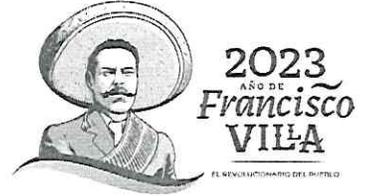
Partida	61.15	“Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices), de punto.”
Subpartida	-	“Las demás calzas, panty-medias y leotardos:”
Subpartida	6115.21	-- “De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.”
Fracción	6115.21.01	“De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.”
NICO	6115.21.01 00	“De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.”
Subpartida	-	“Los demás:”
Subpartida	6115.95	-- “De algodón.”
Fracción	6115.95.01	“De algodón.”
NICO	6115.95.01 99	“Los demás.”
Subpartida	6115.96	-- “De fibras sintéticas.”
Fracción	6115.96.01	“De fibras sintéticas.”
NICO	6115.96.01 99	“Los demás.”

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 26 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente “...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE...” se cita las Notas Explicativas del capítulo **61.15**, aplicable a la mercancía en cuestión:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

“Esta partida agrupa, sin hacer distinción entre mujeres o niñas y hombres o niños, los artículos de punto siguientes:

- 1) Las calzas, “panty-medias” y leotardos,- que cubren, por una parte, el pie y la pierna (media) y por otra parte, el cuerpo hasta la cintura (braga), incluidas las que no tienen pie.*
- 2) Las medias, calcetines y escarpines.*
- 3) Las medias interiores usadas principalmente como protección contra el frío.*
- 4) Calcetería de compresión progresiva por ejemplo, medias para várices.*
- 5) Los protegemedias, artículos que suelen tener forma de plantillas ligeramente curvas en todo su contorno o bien en formas apuntadas, que se colocan encima de la media en el interior del calzado con el fin de proteger el pie de la media del roce o del desgaste.*
- 6) Los patucos, excepto los de bebés, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior.*

Esta partida comprende también las medias, calcetines, etc, de punto, sin terminar todavía, siempre que presenten las características esenciales de los artículos terminados.

Se excluyen de esta partida:

- a) Los patucos para bebés sin piso aplicado (partida 61.11).*
- b) Las medias, calcetines, y artículos similares, que no sean de punto (partida 62.17 normalmente).*
- c) Los patucos o zapatillas de punto con suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Capítulo 64).*
- d) Las polainas, incluidas las medias de montaña sin pie (calentadores), con trabilla o sin ella (partida 64.06).”*

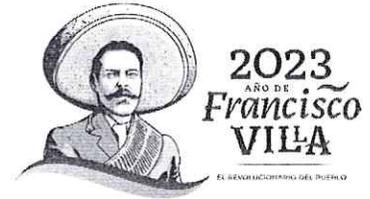
**- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida**

~~JAFC~~

Página 43 de 101

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

2.3 Pantimedias para mujeres y niñas, confeccionadas con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto.

2.4 Calcetines, cubre pies y tines para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

2.5 Calcetines, cubre pies y protectores de pie para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras artificiales (nailon), de tejido de punto.

Ubicada la mercancía en la partida **61.15**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”*. Tomando en consideración que se trata primeramente de **“pantimedias para mujeres y niñas, confeccionadas con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto”**, procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar:

-“Las demás calzas, panty-medias y leotardos:”

Asimismo, para las **“pantimedias para mujeres y niñas, confeccionadas con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto”**, procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

6115.21 -- “De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.”

Para los **“calcetines, cubre pies y tines para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón y fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto”**, procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar:

-“Los demás:”

Posteriormente para los **“calcetines, cubre pies y tines para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto”**, procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

6115.95 -- “De algodón.”



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

Finalmente, para los **“Calcetines, cubre pies y protectores de pie para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras artificiales (nailon), de tejido de punto”**, procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

6115.95 -- **“De fibras sintéticas.”**

- **Clasificación arancelaria -**
Nivel Fracción

2.3 Pantimedias para mujeres y niñas, confeccionadas con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto.

2.4 Calcetines, cubre pies y tines para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

2.5 Calcetines, cubre pies y protectores de pie para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras artificiales (nailon), de tejido de punto.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *“Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales”*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las **“pantimedias para mujeres y niñas, confeccionadas con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto”**, corresponde la fracción arancelaria:

6115.21.01 **“De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.”**

Ahora bien, para los **“calcetines, cubre pies y tines para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto”** les compete la fracción arancelaria:

JAEA

Página 45 de 101

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

6115.95.01 “De algodón.”

Finalmente, a los **“calcetines, cubre pies y protectores de pie para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras artificiales (nailon), de tejido de punto”** le compete la fracción arancelaria:

6115.96.01 “De fibras sintéticas.”

**Número de Identificación Comercial
(NICO)**

2.3 Pantimedias para mujeres y niñas, confeccionadas con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto.

2.4 Calcetines, cubre pies y tines para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

2.5 Calcetines, cubre pies y protectores de pie para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras artificiales (nailon), de tejido de punto.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que “Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99”, por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las **“pantimedias para mujeres y niñas, confeccionadas con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto”**, es:

6115.21.01 00 “De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.”

El número de identificación comercial que correspondiente a los **“calcetines, cubre pies y tines para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto”** es:

6115.95.01 99 “Los demás.”



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

Respecto a los “**calcetines, cubre pies y protectores de pie para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras artificiales (nailon), de tejido de punto**” le compete el número de identificación comercial:

6115.96.01 99 “Los demás.”

Mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

I.-La mercancía clasificada en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial **5406.00.91 00, 6115.21.01 00, 6115.95.01 99, 6114.20.01 00, 6115.96.01 99 y 6114.30.02 99** del **Caso Uno** y **Caso Dos** se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del **Capítulo 4 (Especificaciones de información comercial)**, así como del **Capítulo 5 (Instrumentación de la información comercial)** de la Norma Oficial Mexicana, **NOM-004-SE-2021**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2022 y a lo dispuesto en el artículo **3**, fracción **I**, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al **Valor de transacción de mercancías importadas**, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

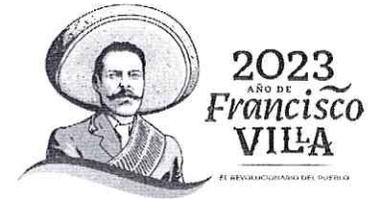
La Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/0351/2023**, con fecha 13 de noviembre de 2023, “...que en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal...”, en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1621/2022** con fecha 13 de noviembre de 2023, informando que a la fecha de misión de dicho oficio, no se ha presentado documentación alguna por el **C. Oscar Salvador Ovando Ruiz**, con las que se pueda desvirtuar las irregularidades que dieron lugar al embargo de las mercancías de origen y procedencia extranjera.

JAEQ

Página 47 de 101

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

Derivado de lo anterior, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables impide aplicar el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, por lo que se procede a descartar el método, siguiendo con el análisis de los siguientes métodos.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio Unitario de Venta**, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías**, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de

JAES

Página 49 de 101



Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23

Expediente: CPA0900083/23

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

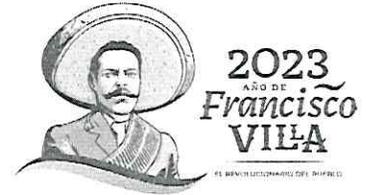
6. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, **conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera** vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, **en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.**

En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. A efecto de determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera** vigente.

Como fue expuesto en el numeral 1, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método del valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

8. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo “incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial”, es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, “comercialmente intercambiables”, no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

JAED



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

10.- Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor precio Unitario de Venta**, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a todos los anteriores métodos señalados, se deduce que **el método a aplicar para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, es conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente**, en ese sentido, **el valor deberá ser el precio al que las mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en “un momento aproximado”, es decir, en un periodo no mayor a noventa días anteriores o posteriores**, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el “Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio” de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.

Derivado de lo anterior, **el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en “un momento aproximado”, es decir, en un periodo no mayor a noventa días anteriores o posteriores**, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación los días **26 de octubre y 17 de noviembre de 2023**, en las tiendas en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, **cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó**

JAEO

Página 52 de 101

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

“DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el valor en aduana de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquella para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.”

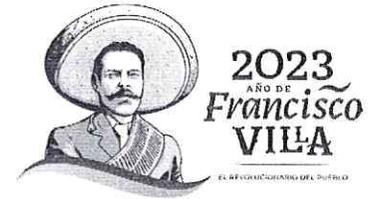
“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

JAEO

Página 53 de 101

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

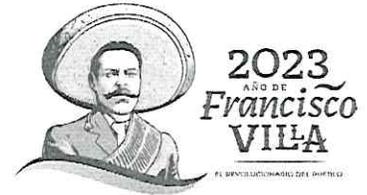
Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.3o.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. "

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso UNO** descritas como: **pantimedia**, origen **China**, marca **Mauya Mx**, modelo **81709N**, composición **nailon**, tejido de **punto**, para **niña**; apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://kiosco.www.bodegaaurrera.com.mx/inicio>, la cual cuenta con diferentes sucursales en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, por lo que se tomara de referencia solo una de ellas: **Av. Valle de Santiago 102, 57100 Nezahualcóyotl, Estado de México** donde se encontraron: **pantimedias para niñas**, estado **nuevo**, marca **D ANGGREK**, composición **spandex** con un precio de **\$108.00 (Ciento ocho pesos 00/100 M.N.)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **pantimedia para niñas**, **las cuales se tratan de prendas de vestir destinadas a cubrir el cuerpo, confeccionados con la misma composición,**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo las prendas con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía.** Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://kiosco.www.bodegaurrera.com.mx/inicio>

The image shows a digital certificate from Walmart and a promotional banner from BBVA Citibanamex. The certificate is titled 'Visor de certificados: super.walmart.com.mx' and contains the following details:

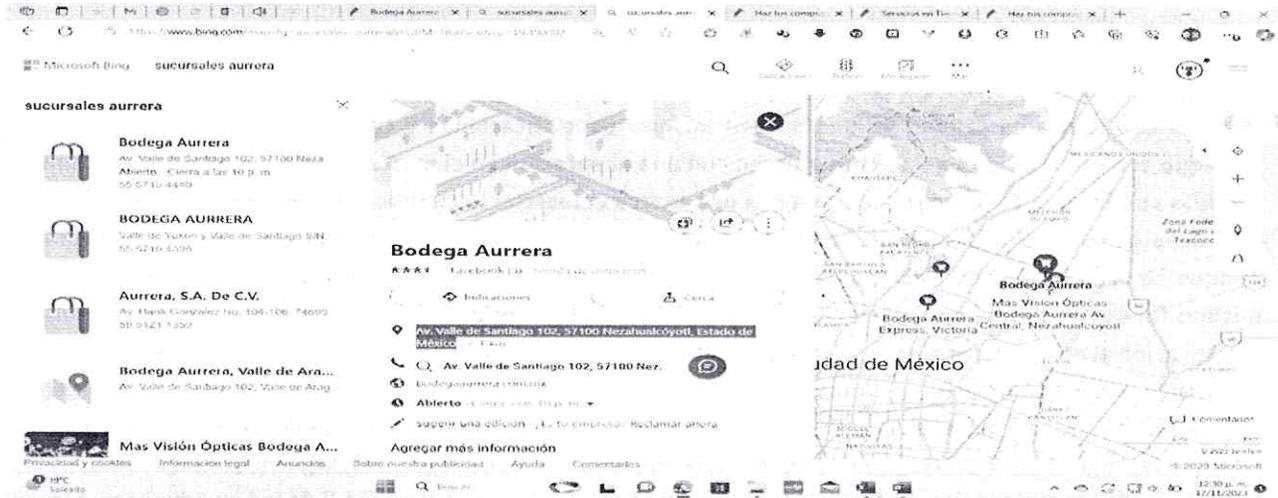
General		Detalles	
Emitted for			
Nombre común (CNO)	super.walmart.com.mx		
Organización (O)	Walmart Inc.		
Unidad organizativa (OU)	<Mex>Part 01 Certificates		
Emitted by			
Nombre común (CNO)	GlobalSign RSA OV SSL CA 2018		
Organización (O)	GlobalSign nv-sa		
Unidad organizativa (OU)	<Mex>Part 01 Certificates		
Periodo de validez			
Emitted el	lunes, 31 de julio de 2023, 08:41:19		
Expira el	viernes, 31 de agosto de 2024, 03:41:28		
Huellas digitales de SHA-256			
Certificado	30a77756.77616f7640f4e0c993664791933802d922084e74e00b0197		
Clave pública	06941023174094126570929504d69317021d6a078511096e4d01702e0		

The BBVA banner features the text: '¡Es tu momento! Aplica a productos participantes. Compra ahora. FIN FINANCIERAMENTE SOSTIBLE AHORRAZOS ANIVERSARIO. 18MSI + 20% de Bonificación inmediata. Compra mínima: \$4,999. Código: EFIBA.' It also includes the BBVA logo and a cartoon character.

JAEO



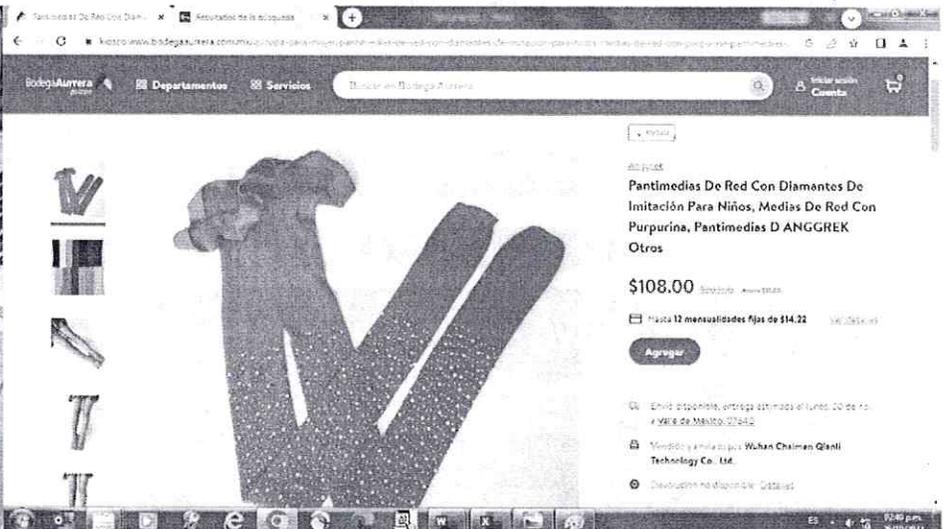
Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023



<https://kiosco.www.bodegaaurrera.com.mx/ip/ropa-para-mujer/pantimedias-de-red-con-diamantes-de-imitacion-para-ninos-medias-de-red-con-purpurina-pantimedias-d-anggrek-otros/00533365640661>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

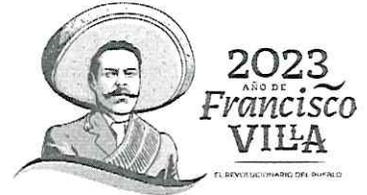
Mercancía con la cual se realizó la comparación





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

Información del artículo

Detalles del artículo

- "Producto de importación
- Especificación:Material: Spandex
- Tamaño: alrededor de 55 cm/21,65 pulgadas
- Aplicación: Altura recomendada 100-150 cm/39,37-59,05 pulgadas
- Lista de paquetes:1 pantimedias
- Nota: Debido a la medición manual, puede haber errores en las dimensiones.
Debido a la diferencia en la luz y la pantalla, el color puede ser diferente, por favor, comprenda.
Consulte la tabla de tallas cuidadosamente y elija el tamaño de acuerdo con su situación real.
Producto de importación No hay factura disponible;"
- Pantimedias de red de diamantes de imitación para niños,Pantimedias de malla de diamantes de imitación
- Medias de red: manténgase a la moda y destaque entre la multitud con este par de medias.
- Diseño de moda: tachonado con pedrería, elegante y hermoso, deje que sus piernas brillen.
- Cómodo de usar: elasticidad y estiramiento, Mantente transpirable para tu piel.
- Estilo único: combina perfectamente con tus pantalones cortos, falda, vestido y otros disfraces.

Esta prenda de internet tiene las siguientes similitudes con las embargadas: se trata de pantimedias para niñas, con composición de fibras sintéticas, cubre la parte inferior del cuerpo, que, aunque no sean iguales en todo posee características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso Dos**, descritas como: **cubre pies**, origen **China**, marca **Mauya MX**, modelo **M801**, composición **textil**, tejido textil de **punto**, para **hombres**, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://tiendasoptima.com/>, la cual cuenta con diferentes sucursales en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, por lo que se tomaran de referencia solo una de ellas: Calle 5 De Febrero No. 21, Col. Centro Delegación Cuauhtémoc, Cdmx, México, CP. 06060, MX; donde se encontraron: **cubre pies**, marca **óptima**, estado **nuevo**, con un precio de **\$19.90 (Diecinueve pesos 90/100 M.N.)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **cubre pies para hombres, los cuales se tratan de prendas de vestir destinadas a cubrir el cuerpo, confeccionados con la misma composición, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial**

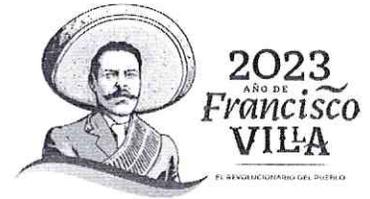
JAED

Página 57 de 101

7

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo las prendas con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía.** Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://tiendasoptima.com/>

The screenshot shows the Optima website with a 'REBAJAS DESDE 30%' banner. To the right is a digital certificate from 'tiendasoptima.com' with the following details:

General	
Emisor para	
Nombre completo (FN)	tiendasoptima.com
Organización (O)	tiendasoptima.com
Entidad organizativa (E)	tiendasoptima.com
Emisor por	
Nombre completo (FN)	tiendasoptima.com
Organización (O)	tiendasoptima.com
Entidad organizativa (E)	tiendasoptima.com
Periodo de validez	
Emite el	miércoles 21 de octubre de 2023, 10:43:53
Expira el	viernes 29 de enero de 2024, 10:43:53
Huellas digitales de SHA-256	
Emisor	tiendasoptima.com
Entidad pública	tiendasoptima.com

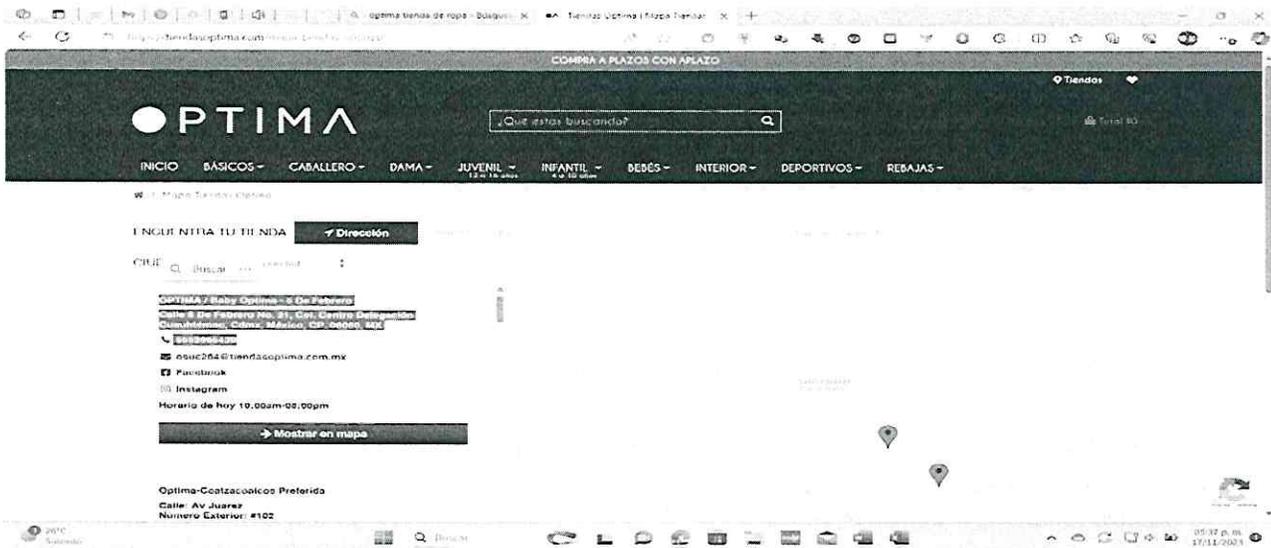


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



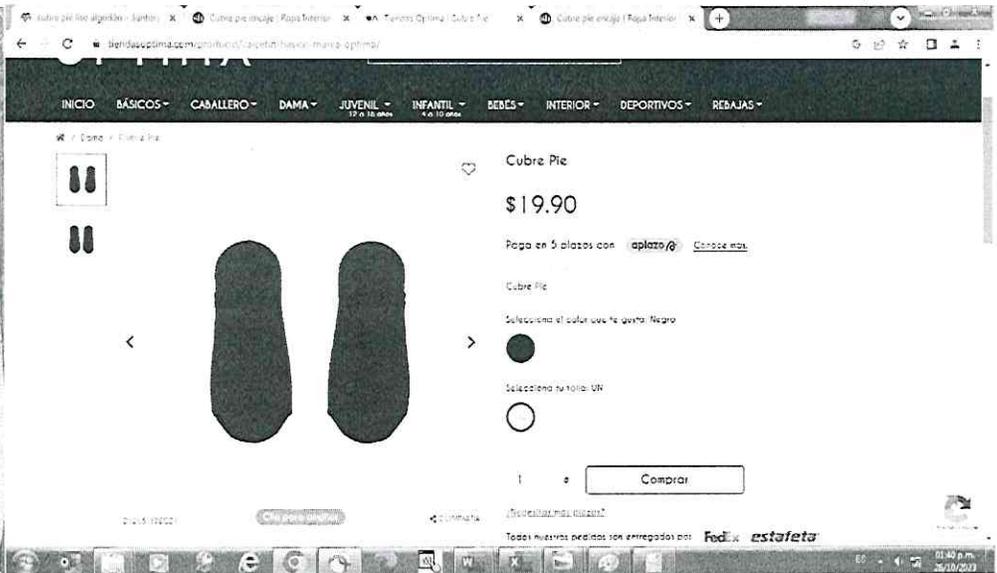
Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023



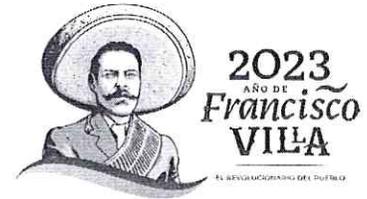
<https://tiendasoptima.com/producto/calcerin-basico-marca-optima/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

Mercancía con la cual se realizó la comparación



JAED



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

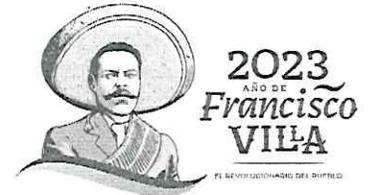
Esta prenda de internet tiene las siguientes similitudes con las embargadas: se trata de cubre pies para hombres, cubre la parte inferior del cuerpo, que, aunque no sean iguales en todo posee características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso Uno y Dos**, descritas como: **calcetines**, origen **China**, marca **Mauya MX**, modelos **C301, C308-2-CHRISTMAS-E, C109, C109, C303, C301-4-D-16 y C303-D**, composición **poliéster y nailon**, tejido de **punto, para hombres y mujeres**; **calcetines**, origen **China**, marca **Mauya MX**, modelos **C-105, M-103, C102, C108L, C102-3-CHRISTMAS-B34 y C102-3-CHRISTMAS-B37** composición **algodón**, tejido de **punto, para hombres, mujeres y unisex** apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://waldos.com.mx/> la cual cuenta con diferentes sucursales en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, por lo que se tomaran de referencia solo dos de ellas: Sucursal (Tacuba) Calzada México Tacuba, No 664, Colonia Tacuba, C.P. 11400, Delegación Miguel Hidalgo en la Ciudad De México, y Sucursal (Insurgentes) Calle Puebla No. 186, Roma Norte, Cuauhtémoc, CDMX CP 6700., donde se encontraron **calcetines navideños**, estado **nuevo** marca **Waldos**, composición **poliéster**, con un precio de **\$29.99 (Veintinueve pesos 99/100M.N.)**, **calcetines navideños**, estado **nuevo** marca **Waldos**, composición **algodón**, con un precio de **\$29.99 (Veintinueve pesos 99/100M.N.)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **calcetines, para hombres, mujeres y unisex, las cuales se tratan de prendas de vestir destinadas a cubrir el cuerpo, confeccionados con la misma composición, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo las prendas con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional.** Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta:

<https://waldos.com.mx/#modal-cp>

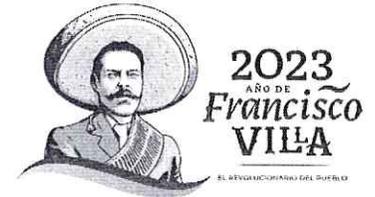
The screenshot shows a web browser window with the URL <https://waldos.com.mx/#modal-cp>. The page is titled "Seguimiento a tu Pedido Correo: atencion@waldos.com / Tel. 7222261459". The main content area displays a promotional banner for a "Bicicleta eléctrica KIW" with a price of \$6,999. The banner includes the text "¡AL FIN! BUEN FIN" and "De \$7,499.00 A solo: \$6,999". The right sidebar shows tracking information for a shipment, including the sender (Waldos.com.mx) and recipient (Telia's Drop). The bottom of the page shows the browser's address bar and system tray.

JA80

Página 61 de 101

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

WALDOS	6010	AZCAPOTZALCO (DIF)	CIUDAD DE MEXICO	AZCAPOTZALCO	AV CENTENARIO 531, COL. AZCAPOTZALCO, AZCAPOTZALCO, CDMX CP 2000
WALDOS	6058	MARIANO ESCOBEDO (DIF)	CIUDAD DE MEXICO	MIGUEL HIDALGO	AV. MARINA NACIONAL # 155, ANAHUAC, MIGUEL HIDALGO, CDMX CP 11320
WALDOS	6273	MEXICO TACUBA (DIF)	CIUDAD DE MEXICO	MIGUEL HIDALGO	CALZADA MEXICO - TACUBA, NO 664, COLONIA TACUBA, C.P. 11400, DELEGACION MIGUEL HIDALGO EN LA CIUDAD DE MEXICO.
WALDOS	6125	METRO INSURGENTES (DIF)	CIUDAD DE MEXICO	CUAUHTEMOC	CALLE PUEBLA NO. 186, ROMA NORTE, CUAUHTEMOC, CDMX CP 6700
WALDOS	6042	SAN ANGEL (DIF)	CIUDAD DE MEXICO	ALVARO OBREGON	AV. REY CUAUHTEMOC #30 ESQ AV. REVOLUCION, SAN ANGEL, ALVARO OBREGON, CDMX CP 1000
WALDOS	6096	DIVISION DEL NORTE (DIF)	CIUDAD DE MEXICO	COYOACAN	DIVISION DEL NORTE 2580, DEL CARMEN, COYOACAN, CDMX CP 4100
WALDOS	6167	EJE 10 (DIF)	CIUDAD DE MEXICO	COYOACAN	AV. PEDRO HENRIQUEZ URENA #430, LOS REY COYOACAN, COYOACAN. CDMX CP 4330

https://waldos.com.mx/products/calcetines-navidenos-color-blanco?gad_source=1&gclid=EAlaIqobChMlrP_FjpuUggMVaCqtBh0sxA71EAQYAIBeGIQTVd_BwE#

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal





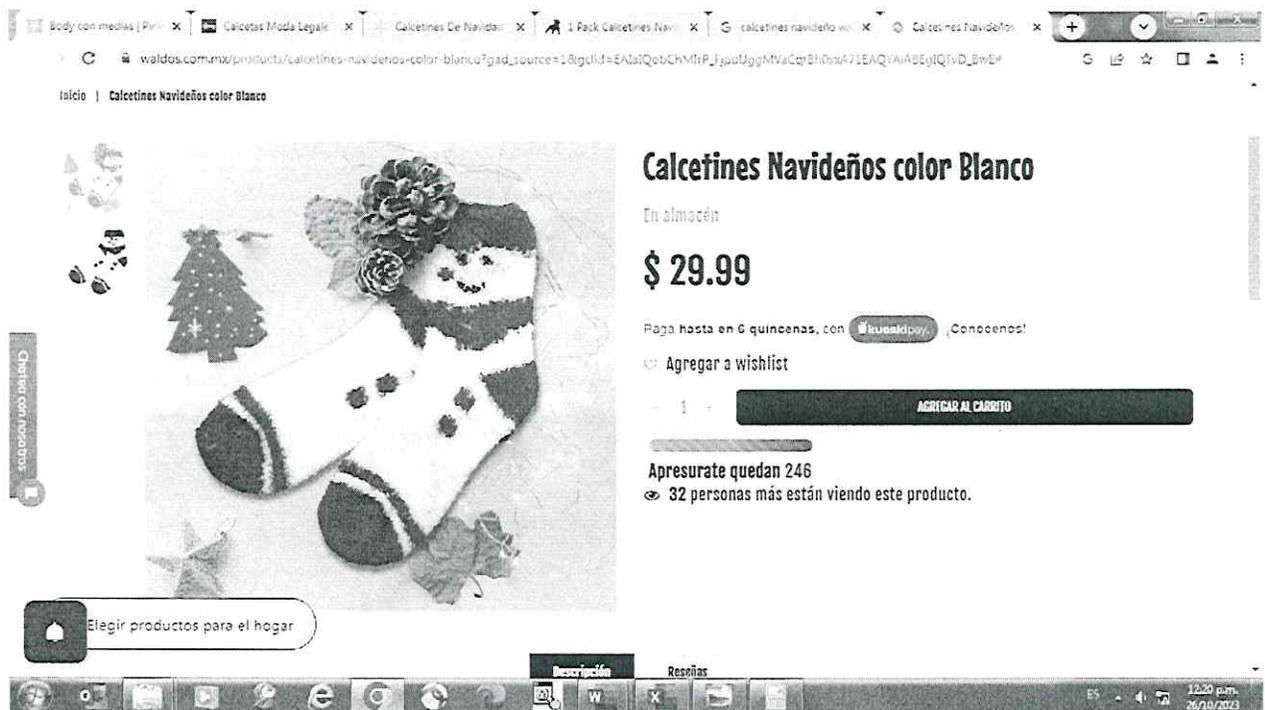
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

Mercancía con la cual se realizó la comparación



Esta prenda de internet tiene las siguientes similitudes con las embargadas: se trata de calcetines para hombres y mujeres, con composición de fibras sintéticas, cubre la parte inferior del cuerpo, que, aunque no sean iguales en todo posee características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.

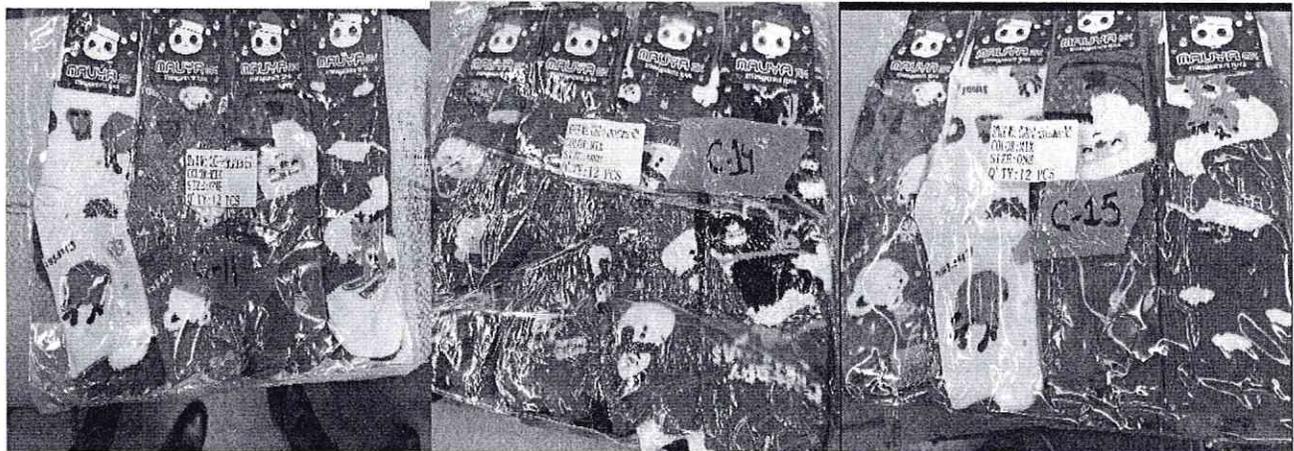
https://waldos.com.mx/products/calzetines-navidenos-color-rojo-con-copos-de-nieves?pr_prod_strat=copurchase&pr_rec_id=af44db72e&pr_rec_pid=6684053537029&pr_ref_pid=6684053602565&pr_seq=uniform#

~~JAEC~~



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

Mercancía con la cual se realizó la comparación



Esta prenda de internet tiene las siguientes similitudes con las embargadas: se trata de calcetines para hombres y mujeres, con composición de fibras de algodón, cubre la parte inferior del cuerpo, que, aunque no sean iguales en todo posee características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.

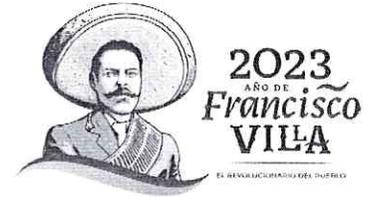
Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso** descritas como: **mallas**, origen **China**, marca **Mauya MX**, modelos **Sam**, composición **algodón**, tejido de **punto**, para **niña**, estado **nuevo**; **pantimedias**, origen **China**, marca **Mauya MX**, modelos **M 330, 856 y 8170**, composición **poliéster**, tejido de **punto**, para **mujer**, estado **nuevo**; **tines**, origen **China**, marca **Mauya MX**, modelo **C102-2-CHRISTMAS-B20**, composición **algodón**, tejido de **punto**, para **mujer**, estado **nuevo**; apreciándose a simple vista que las mercancías objeto

JAED

Página 65 de 101

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



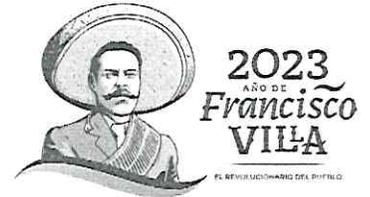
Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://www.coppel.com/>, la cual cuenta con diferentes sucursales en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, por lo que se tomaran de referencia solo una de ellas: Avenida Cuauhtémoc ote. #201 Entre calle Hidalgo y la Palma Chalco, MX-MEX 56600, donde se encontraron: **mallas para niña**, estado **nuevo**, marca **Attitude**, composición **algodón**, con un precio de **\$69.00 (Sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, **pantimedias para mujer**, estado **nuevo**, marca **Beauty Secret**, composición **nailon**, con un precio de **\$99.00 (Noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**, **pantimedias para mujer**, estado **nuevo**, marca **Sex Appeal**, composición **nailon**, con un precio de **\$79.00 (Setenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, **calcetas (tines) para mujer con 6 pares**, estado **nuevo**, marca **Lovest**, composición **algodón**, con un precio de **\$129.00 (Ciento veintinueve pesos 00/100 M.N.)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que **mallas, pantimedias y tines para niñas y mujeres, las cuales se tratan de prendas de vestir destinadas a cubrir el cuerpo, confeccionados con la misma composición, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo las prendas con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional.** Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía.** Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta



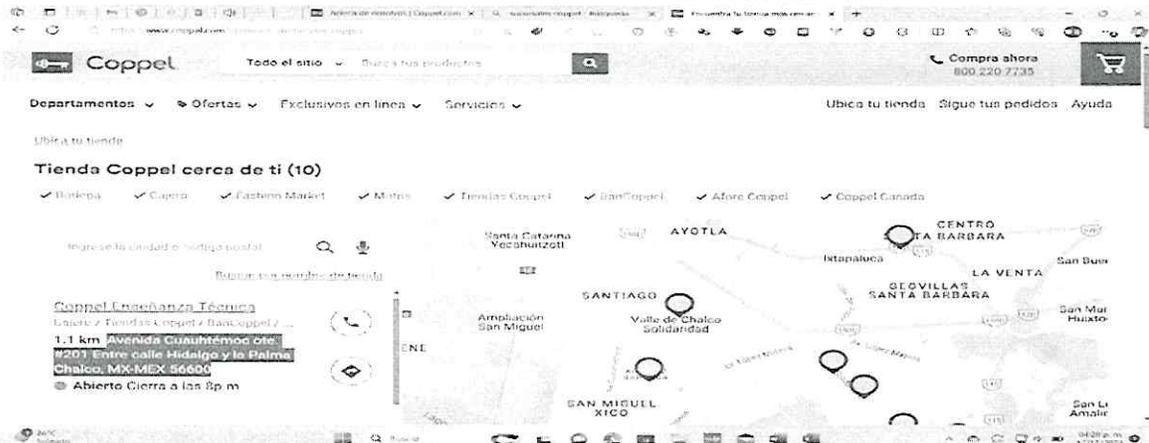
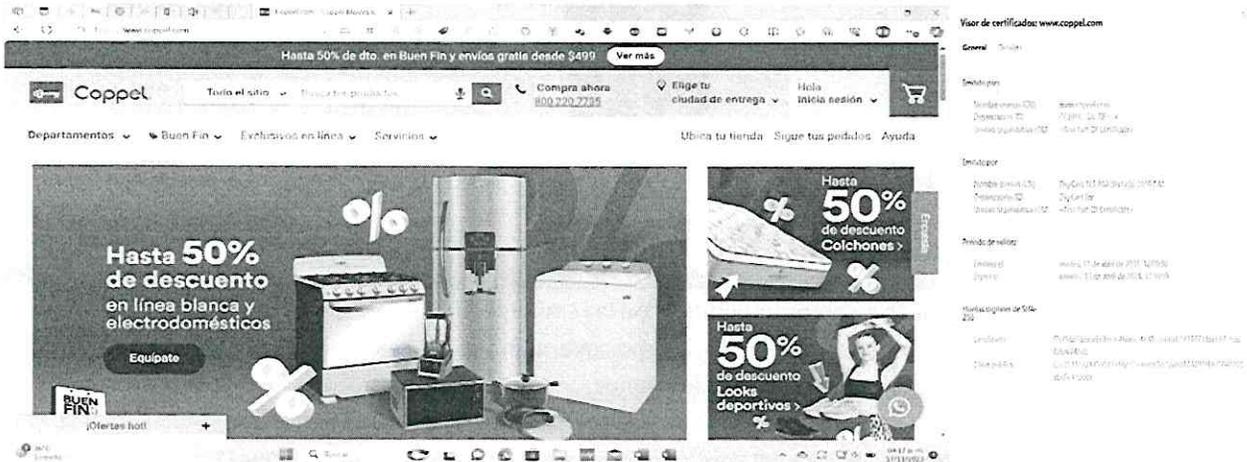
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

<https://www.coppel.com/>



<https://www.coppel.com/ninos-y-adolescentes/ropa-infantil/ropa-para-nina/calceteria-para-nina/mallas-para-nina/mallas-girls-attitude-para-nina-2-piezas-pr-4091962>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

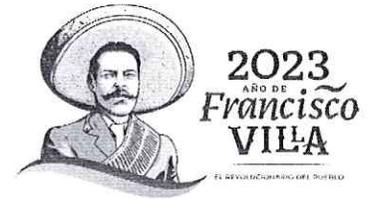
Mercancía con la cual se realizó la comparación

JAED

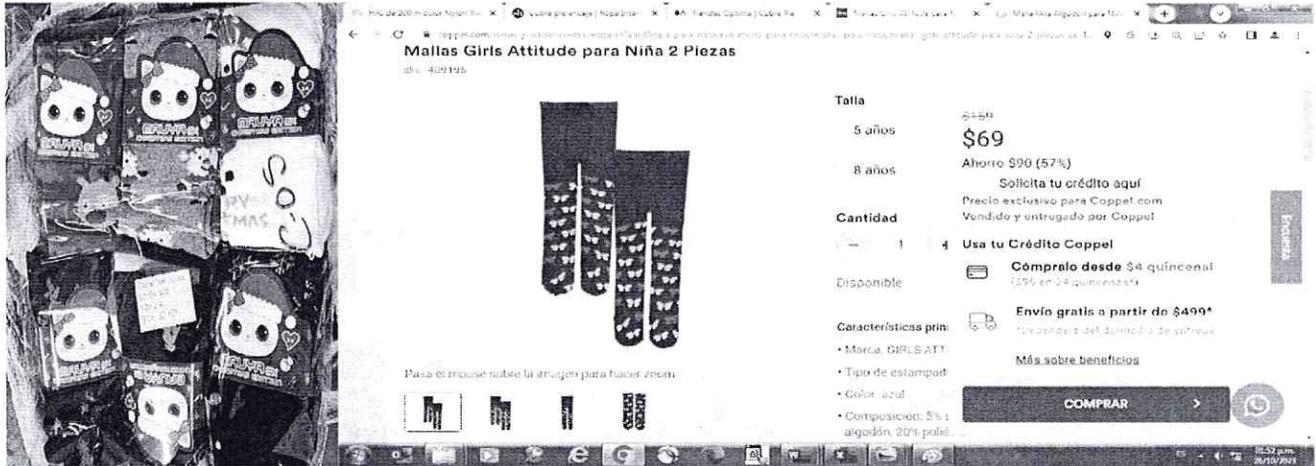
Página 67 de 101

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023



Esta prenda de internet tiene las siguientes similitudes con las embargadas: se trata de mallas para niñas, con composición de fibras de algodón, cubre la parte inferior del cuerpo, que, aunque no sean iguales en todo posee características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.

<https://www.coppel.com/pantimedia-beauty-secret-beige-pr-3899462>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la cual se realizó la comparación





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023



Esta prenda de internet tiene las siguientes similitudes con las embargadas: se trata de pantimedias para mujeres, con composición de fibras de sintéticas, cubre la parte inferior del cuerpo, que, aunque no sean iguales en todo posee características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.

<https://www.coppel.com/pantimedias-sex-appeal-de-red-pr-3875592>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

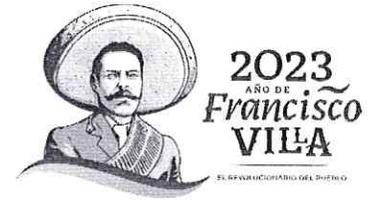


JAED

Página 69 de 101

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

Mercancía con la cual se realizó la comparación

Pantimedias Sex Appeal de Red
sku: 287559

Talla: 1

Cantidad: ~~\$119~~ **\$79**
Ahorro \$40 (34%)

Características prin:
• Color: negro
• Marca: SEX APPEAL
• Composición: 12% nailon
• Género: mujer

Envío gratis a partir de \$499*

COMPRAR

Descripción y características

Descripción

Dale un toque especial a tu *outfit* con estas **pantimedias de Sex Appeal**, su diseño en **red** te hace lucir muy coqueta.

Son color **negro**, cuenta con **cintura elástica** para mayor comodidad, también tienen punta suave. Lo mejor es que están confeccionadas de 88% **nailon** y 12% **elastano**, materiales ligeros y resistentes.

Pide estas pantimedias de red en línea y espéralas en la comodidad de tu

Características

Color:	negro
Marca:	SEX APPEAL
Composición:	12% elastano, 88% nailon
Género:	mujer

~~\$119~~
\$79

Ahorro \$40 (34%)

Solicita tu crédito aquí
Precio exclusivo para Coppel.com
Vendido y entregado por Coppel

Usa tu Crédito Coppel

Cómpralo desde \$5 quincenal
(\$110 en 24 quincenas*)

Envío gratis a partir de \$499*
*Dependiendo del domicilio de entrega

Más sobre beneficios

COMPRAR

Esta prenda de internet tiene las siguientes similitudes con las embargadas: se trata de pantimedias para mujeres, con composición de fibras de sintéticas, cubre la parte inferior del cuerpo, que, aunque no sean iguales en todo posee características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

<https://www.coppel.com/tines-para-mujeres/calcetas-tines-lovest-para-mujer-6-pares-pr-3867642>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la cual se realizó la comparación

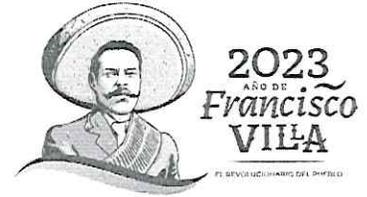


JAEO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso Dos**, descritas como: **hilo cristal**, origen **Corea**, marca **Crystal Tec**, **sin modelo**, composición **sintético**, estado **nuevo**,preciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://www.laparisina.mx/>, la cual cuenta con diferentes sucursales en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, por lo que se tomaran de referencia solo una de ellas: Venustiano Carranza No. 77 Col. Centro Cuauhtemoc Ciudad de México, C.P. 06000, donde se encontró:, **Hilo cristal**, estado **nuevo**, marca **Parisina**, composición **sintético**, con un precio de, **\$6.99 (Ciento setenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que es **hilo cristal**, **cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características**, **cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas**, **asimismo las prendas con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado**, **por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados**, **que aunque no sean iguales en todo, posean características y composición semejantes**, **lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional**. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía**. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta

<https://www.laparisina.mx/>

JAFC

Página 73 de 101

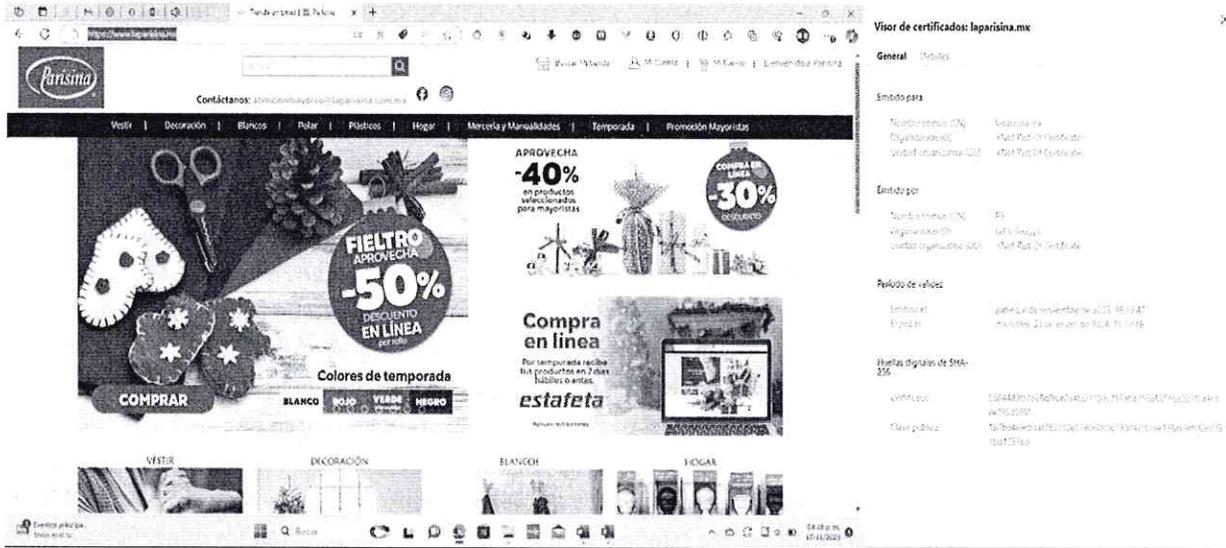


Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
 Expediente: CPA0900083/23
 SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023



426 TIENDAS

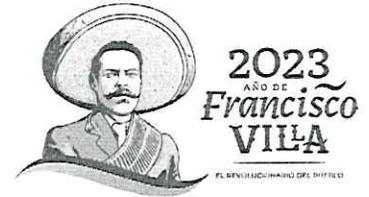
SUC 901 MATRIZ - PUERTO DE VERACRUZ	SUC 101 AGUASCALIENTES CENTRO	SUC 103 AGUASCALIENTES CONVENCION	SUC 108 AGUASCALIENTES VILLASUNCION																
Venustiano Carranza No. 77 Col. Centro Cuauhtemoc Ciudad de México México - 06000	Juarez No. 113 y 115 Col. Centro Aguascalientes México - 20000	Avenida Convención Poniente No. 908 Col. Gómez Aguascalientes México - 20060	Bldv. Jose Maria Chavez No. 1813 Col. Prados de Villasuncion Aguascalientes México - 20280																
<table border="1"> <tr><td>Lunes a Sabado:</td><td>10:00 am - 8:00 pm</td></tr> <tr><td>Domingo:</td><td>10:00 am - 8:00 pm</td></tr> </table>	Lunes a Sabado:	10:00 am - 8:00 pm	Domingo:	10:00 am - 8:00 pm	<table border="1"> <tr><td>Lunes a Sabado:</td><td>10:00 am - 8:00 pm</td></tr> <tr><td>Domingo:</td><td>10:00 am - 8:00 pm</td></tr> </table>	Lunes a Sabado:	10:00 am - 8:00 pm	Domingo:	10:00 am - 8:00 pm	<table border="1"> <tr><td>Lunes a Sabado:</td><td>10:00 am - 8:00 pm</td></tr> <tr><td>Domingo:</td><td>10:00 am - 8:00 pm</td></tr> </table>	Lunes a Sabado:	10:00 am - 8:00 pm	Domingo:	10:00 am - 8:00 pm	<table border="1"> <tr><td>Lunes a Sabado:</td><td>10:00 am - 8:00 pm</td></tr> <tr><td>Domingo:</td><td>10:00 am - 8:00 pm</td></tr> </table>	Lunes a Sabado:	10:00 am - 8:00 pm	Domingo:	10:00 am - 8:00 pm
Lunes a Sabado:	10:00 am - 8:00 pm																		
Domingo:	10:00 am - 8:00 pm																		
Lunes a Sabado:	10:00 am - 8:00 pm																		
Domingo:	10:00 am - 8:00 pm																		
Lunes a Sabado:	10:00 am - 8:00 pm																		
Domingo:	10:00 am - 8:00 pm																		
Lunes a Sabado:	10:00 am - 8:00 pm																		
Domingo:	10:00 am - 8:00 pm																		

<https://www.laparisina.mx/hilo-de-200-m-color-nylon-transparente-000/>



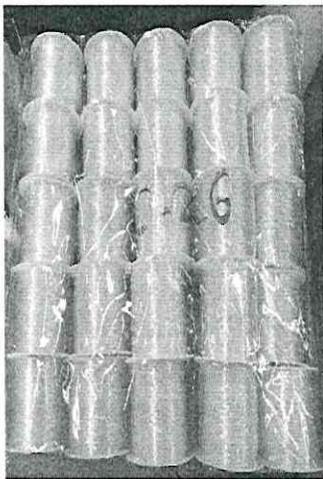
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la cual se realizó la comparación

HILO DE 200 M COLOR NYLON TRANSPARENTE 000

Incluye:
Caja con 120 piezas

El precio de este artículo es de \$109.00 por pieza y paquete. Selecciona tu opción de envío y configuración de envío.

EN EXISTENCIAS	SKU: 767106100002	Pieza	Pagaste	Descuento
		\$0.00	\$1,180.00	0%
		\$0.00	\$30.00	30%

Contador: Cantidad 1, Precio \$830.15, Descuento \$1,190.00, Abono \$359.32, Stock más de 10.

AÑADIR AL CARRITO

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso** descritos como: **bodies**, origen **China**, marca **Mauya MX**, modelos **6002 y 6003**, composición **nylon**, tejido de **punto**, para **mujer**, estado **nuevo**, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://www.pinkhoney.mx/>, la cual cuenta con diferentes sucursales en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, por lo que se tomara de referencia solo una de ellas: Avenida Benito Juárez No. 18 Col. Zona Centro Tecate Baja California Norte México CP 21400 donde se encontraron: **bodies para mujeres**, estado **nuevo**, marca **Pink Honey**, composición **nylon** con un precio de **\$229.00 (Doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N)**; las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **bodies para mujer**, las cuales se tratan de **prendas de vestir destinadas a cubrir el cuerpo**, confeccionados con la **misma composición**, cuentan con la **misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características**, cuentan con el **mismo prestigio comercial** debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas,

JAE

Página 75 de 101

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



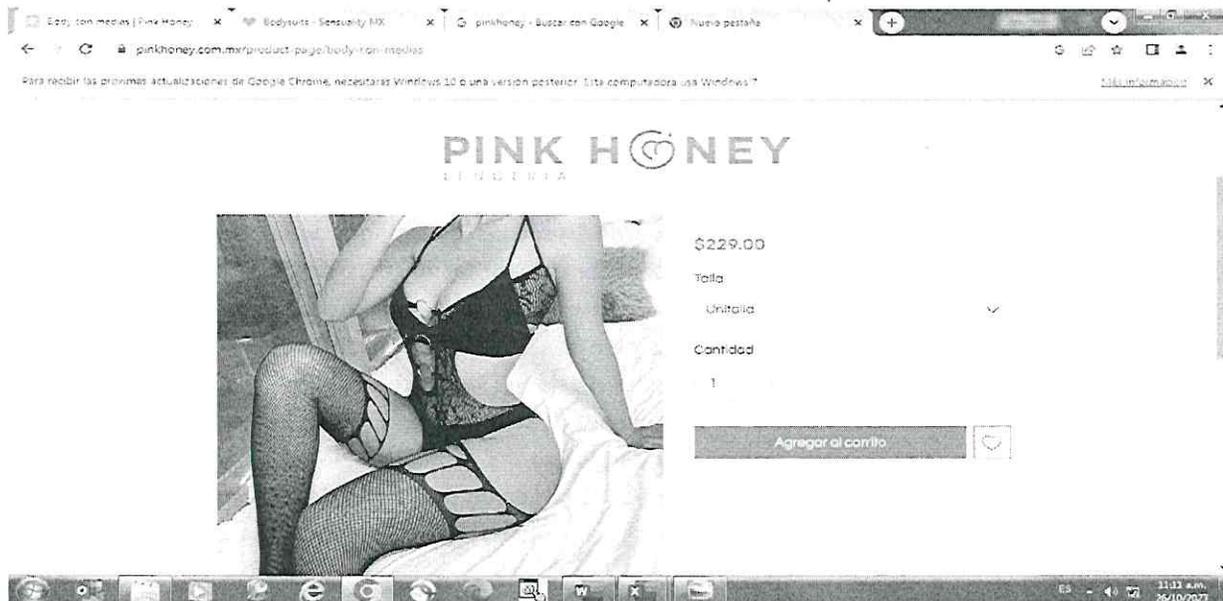
Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

<https://www.pinkhoney.com.mx/product-page/body-con-medias>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la cual se realizó la comparación



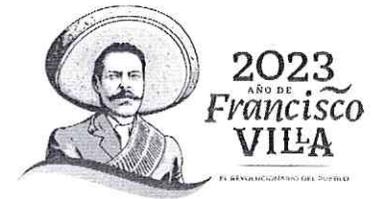
~~JAEO~~

Página 77 de 101

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

Esta prenda de internet tiene las siguientes similitudes con las embargadas: se trata de bodys para mujeres, con composición de fibras sintéticas, cubre la parte inferior del cuerpo, que, aunque no sean iguales en todo posee características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso UNO** descritas como: **cubre pies**, origen **China**, marca **Mauya MX**, modelo **M-805**, composición **algodón**, tejido de **punto**, para **mujer**, estado **nuevo**; **protectores de pie**, origen **China**, marca **Mauya MX**, modelos **M-2001-A, M-2001-B, M-2002-A y M-2002-B**, composición **nylon**, tejido **punto**, para **mujer**, estado **nuevo**; apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://www.shasa.com/>, la cual cuenta con diferentes sucursales en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, por lo que se tomara de referencia solo una de ellas: Sucursal (Plaza Mitikah) Avenida Cuauhtémoc No. 462 Colonia Piedad Narvarte Alcaldía Benito Juárez, donde se encontraron: **cubre pies/protectores de pie**, estado **nuevo**, marca **Shasa**, con un precio de **\$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **cubre pies y protectores de pie para mujeres, las cuales se tratan de prendas de vestir destinadas a cubrir el cuerpo, confeccionados con la misma composición, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo las prendas con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional.** Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía.** Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

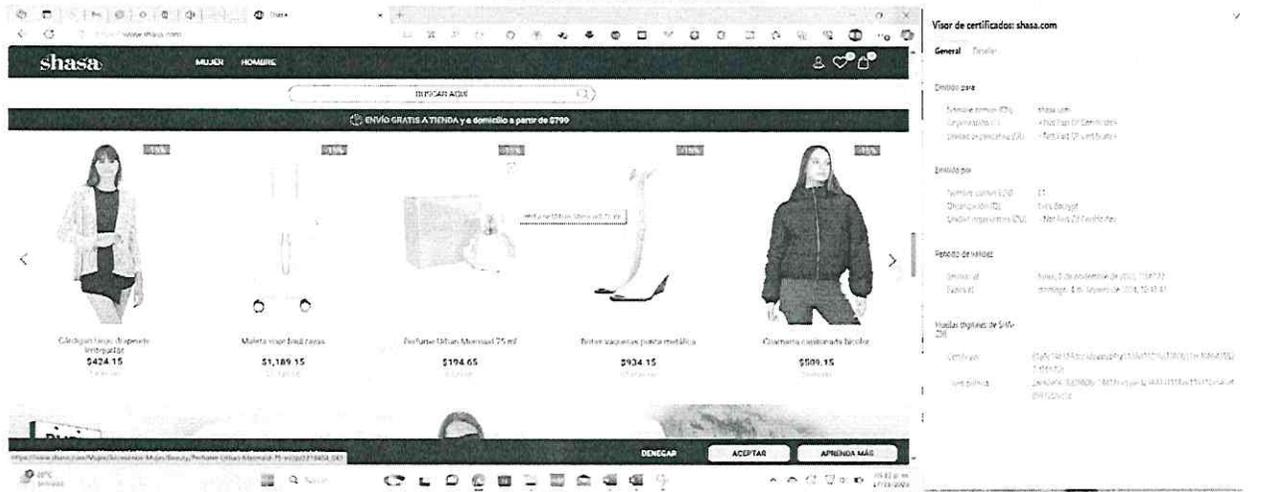
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://www.shasa.com/>

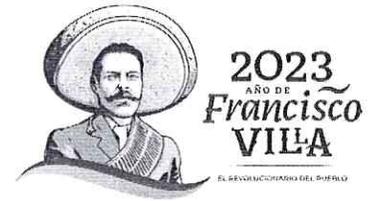


JAEO

Página 79 de 101

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

https://www.shasa.com/Mujer/Ropa-Mujer/Ropa-Interior/Cubre-pie-encaje/p/2204318_093

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

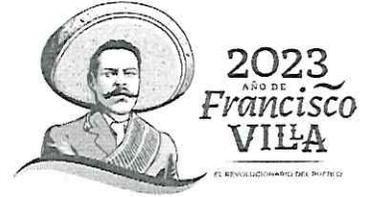
Mercancía con la cual se realizó la comparación



Esta prenda de internet tiene las siguientes similitudes con las embargadas: se trata de cubrepiés para mujeres, con composición de fibras sintéticas, cubre la parte inferior del cuerpo, que, aunque no sean iguales en todo posee características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.

Por lo tanto, esta autoridad determina que el Valor Aduana para el **Caso Uno y Caso Dos** de mercancías nuevas es el siguiente:

Valor Aduana Caso Uno	\$1,616,784.30 (Un millón seiscientos dieciséis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)
Valor Aduana Caso Dos	\$118,178.55 (Ciento dieciocho mil ciento setenta y ocho pesos 55/100 M.N.)



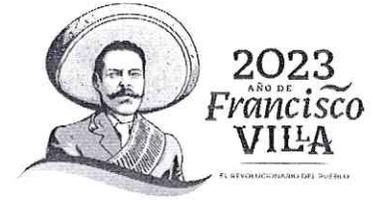
Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduana de las mercancías del **Caso Uno y Caso Dos**, que esta autoridad embargó precautoriamente el **20 de octubre de 2023**, y que no acreditaron su legal importación, estancia, tenencia y/o importación en el país.

Caso Uno: -----

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	COMPOSICIÓN	TEJIDO TEXTIL	PERSONA QUE LO UTILIZA	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA
UNO	2520	PIEZA	PANTIMEDIA	CHINA	MAUYA MX	M 330	92% POLIESTER 8% ELASTANO	PUNTO	MUJER	NUEVO	6115.21.01 00	\$99.00	\$249,480.00	\$74.25	\$187,110.00
UNO	9600	PAR	CUBRE PIE	CHINA	MAUYA MX	M-805	92 ALGODON 8% ELASTANO	PUNTO	MUJER	NUEVO	6115.95.01 99	\$ 15.00	\$ 144,000.00	\$11.25	\$108,000.00
UNO	8400	PAR	CALCETIN	CHINA	MAUYA MX	C-105	92 ALGODON 8% ELASTANO	PUNTO	MUJER	NUEVO	6115.95.01 99	\$29.99	\$251,916.00	\$22.49	\$188,937.00
UNO	3600	PAR	MALLA	CHINA	MAUYA MX	SAM	92 ALGODON 8% ELASTANO	PUNTO	NIÑA	NUEVO	6114.20.01 00	\$60.00	\$248,400.00	\$ 51.75	\$186,300.00
UNO	2400	PAR	PROTECTOR DE PIE	CHINA	MAUYA MX	M-2001-A	98% NAILON 2%ELASTANO	PUNTO	MUJER	NUEVO	6115.96.01 99	\$ 15.00	\$ 36,000.00	\$11.25	\$ 27,000.00
UNO	3600	PAR	PROTECTOR DE PIE	CHINA	MAUYA MX	M-2001-B	98% NAILON 2%ELASTANO	PUNTO	MUJER	NUEVO	6115.96.01 99	\$ 15.00	\$ 54,000.00	\$11.25	\$ 40,500.00
UNO	4800	PAR	PROTECTOR DE PIE	CHINA	MAUYA MX	M-2002-A	98% NAILON 2%ELASTANO	PUNTO	MUJER	NUEVO	6115.96.01 99	\$ 15.00	\$ 72,000.00	\$11.25	\$ 54,000.00
UNO	1200	PAR	PROTECTOR DE PIE	CHINA	MAUYA MX	M-2002-B	98% NAILON 2%ELASTANO	PUNTO	MUJER	NUEVO	6115.96.01 99	\$ 15.00	\$18,000.00	\$11.25	\$13,500.00
UNO	2400	PAR	CALCETIN	CHINA	MAUYA MX	M-103	92 ALGODON 8% ELASTANO	PUNTO	MUJER	NUEVO	6115.95.01 99	\$29.99	\$71,976.00	\$22.49	\$ 53,982.00
UNO	7200	PAR	CALCETIN	CHINA	MAUYA MX	C102	65% ALGODON 30% POLIESTER 5% ELASTANO	PUNTO	UNISEX	NUEVO	6115.95.01 99	\$29.99	\$ 215,928.00	\$22.49	\$ 161,946.00
UNO	2400	PAR	TIN	CHINA	MAUYA MX	C102-2-CHRISTMAS-B20	65% ALGODON 30% POLIESTER 5% ELASTANO	PUNTO	MUJER	NUEVO	6115.95.01 99	\$ 21.50	\$51,600.00	\$16.13	\$ 38,700.00
UNO	1800	PAR	CALCETIN	CHINA	MAUYA MX	C108L	80% ALGODON 20% POLIESTER	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	6115.95.01 99	\$29.99	\$ 53,982.00	\$22.49	\$ 40,486.50
UNO	1200	PAR	CALCETIN	CHINA	MAUYA MX	C102-3-CHRISTMAS-B34	65% ALGODON 30% POLIESTER 5% ELASTANO	PUNTO	UNISEX	NUEVO	6115.95.01 99	\$29.99	\$ 35,988.00	\$22.49	\$26,991.00
UNO	1200	PAR	CALCETIN	CHINA	MAUYA MX	C102-3-CHRISTMAS-B37	65% ALGODON 30% POLIESTER 5% ELASTANO	PUNTO	UNISEX	NUEVO	6115.95.01 99	\$29.99	\$ 35,988.00	\$22.49	\$26,991.00
UNO	648	PIEZA	BODY	CHINA	MAUYA MX	6002	92% NAILON 8% ELASTANO	PUNTO	MUJER	NUEVO	6114.30.02 99	\$229.00	\$148,392.00	\$171.75	\$111,294.00
UNO	648	PIEZA	BODY	CHINA	MAUYA MX	6003	92% NAILON 8% ELASTANO	PUNTO	MUJER	NUEVO	6114.30.02 99	\$229.00	\$148,392.00	\$171.75	\$111,294.00
UNO	60	PIEZA	PANTIMEDIA	CHINA	MAUYA MX	856	92% NAILON 8% ELASTANO	PUNTO	MUJER	NUEVO	6115.21.01 00	\$79.00	\$ 4,740.00	\$59.25	\$3,555.00
UNO	1800	PAR	CALCETIN	CHINA	MAUYA MX	C301	98% POLIESTER 2% ELASTANO	PUNTO	MUJER	NUEVO	6115.96.01 99	\$29.99	\$ 53,982.00	\$22.49	\$ 40,486.50
UNO	600	PAR	CALCETIN	CHINA	MAUYA MX	C109	98% POLIESTER 2% ELASTANO	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	6115.96.01 99	\$29.99	\$17,094.00	\$22.49	\$13,495.50
UNO	600	PAR	CALCETIN	CHINA	MAUYA MX	C109	98% POLIESTER 2% ELASTANO	PUNTO	MUJER	NUEVO	6115.96.01 99	\$29.99	\$17,994.00	\$22.49	\$13,495.50

JAF



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	COMPOSICIÓN	TEJIDO TEXTIL	PERSONA QUE LO UTILIZA	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA
UNO	1800	PAR	CALCETIN	CHINA	MAUYA MX	C303	70% NYLON 20% POLIESTER 10% ELASTANO	PUNTO	MUJER	NUEVO	6115.96.01.99	\$29.99	\$53,982.00	\$22.49	\$40,486.50
UNO	360	PAR	CALCETIN	CHINA	MAUYA MX	C301-4-D-16	98% POLIESTER 2% ELASTANO	PUNTO	MUJER	NUEVO	6115.96.01.99	\$29.99	\$10,796.40	\$22.49	\$8,097.30
UNO	1800	PAR	CALCETIN	CHINA	MAUYA MX	C303-D	70% NYLON 20% POLIESTER 10% ELASTANO	PUNTO	MUJER	NUEVO	6115.96.01.99	\$29.99	\$53,982.00	\$22.49	\$40,486.50
UNO	720	PIEZA	PANTIMEDIA	CHINA	MAUYA MX	81709N	92% NYLON 8% ELASTANO	PUNTO	NIÑA	NUEVO	6115.21.01.00	\$108.00	\$77,760.00	\$81.00	\$58,320.00
UNO	360	PIEZA	PANTIMEDIA	CHINA	MAUYA MX	8170	92% NYLON 8% ELASTANO	PUNTO	MUJER	NUEVO	6115.21.01.00	\$79.00	\$28,440.00	\$59.25	\$21,330.00

Caso Dos: -----

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	COMPOSICIÓN	TEJIDO TEXTIL	PERSONA QUE LO UTILIZA	ESTADO	NOM-004-SE-2021	CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO A LA NOM	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA
DOS	7200	PAR	CUBRE PIE	CHINA	MAUYA MX	M801	TEXTIL	PUNTO	HOMBRE	NUEVO	NO CUMPLE	SIN COMPOSICIÓN	6115.96.01.99	\$19.90	\$143,280.00	\$14.93	\$107,460.00
DOS	360	PAR	CALCETIN	CHINA	MAUYA MX	C308-2-CHRISTMAS-E	TEXTIL	PUNTO	MUJER	NUEVO	NO CUMPLE	SIN COMPOSICIÓN	6115.96.01.99	\$29.99	\$10,796.40	\$22.49	\$8,097.30
DOS	500	PIEZA	HILO CRISTAL	COREA	CRYSTALTEC	SIN MODELO	SINTETICO	NO APLICA	NO APLICA	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO COMERCIAL	5406.00.91.00	\$6.99	\$3,495.00	\$5.24	\$2,621.25

Considerando lo anterior, esta Autoridad determina que el valor aduana para el **Caso Uno: 56,760 pares de calcetín, cubre pie, malla, protector de pie y tin y 4,956 piezas de pantimedia y body todos de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 7,560 pares de cubre pie y calcetín y 500 piezas de hilo cristal todos de origen y procedencia extranjera**, es de **\$1,734,962.85 (Un millón setecientos treinta y cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos 85/100 M.N.)**.

a) Impuesto General de Importación

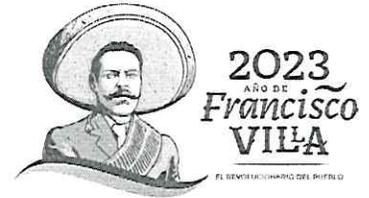
Las fracciones arancelarias **5406.00.91 00, 6114.20.01 00, 6114.30.02 99, 6115.21.01 00, 6115.95.01 99 y 6115.96.01 99**, se encuentran sujetas a lo siguiente:

Al pago del **10%** respecto a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **5406.00.91 00**; asimismo, al pago del **20%** respecto a las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias **6114.20.01 00, 6114.30.02 99 y 6115.21.01 00**; y del



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

25% respecto a las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias **6115.95.01 99 y 6115.96.01 99**; por lo que existe una omisión de contribuciones, de conformidad con los artículos 51, primer párrafo fracción I, y 80 de la Ley Aduanera vigente, 1º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; 12, primer párrafo, fracción I de la ley de Comercio Exterior y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

b) Al pago del **Impuesto del Valor Agregado del 16%**, con fundamento en los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.

c) La mercancía clasificada en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial **5406.00.91 00, 6115.21.01 00, 6115.95.01 99, 6114.20.01 00, 6115.96.01 99 y 6114.30.02 99** del **Caso Uno y Caso Dos** se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del **Capítulo 4 (Especificaciones de información comercial)**, así como del **Capítulo 5 (Instrumentación de la información comercial)** de la Norma Oficial Mexicana, **NOM-004-SE-2021**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2022 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

IV.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, **y en virtud de no haberse exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuara**, se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

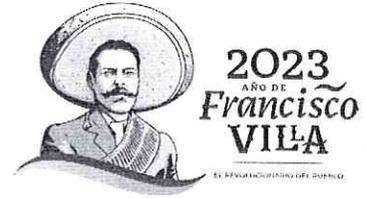
“Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

JAEO

Página 83 de 101

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

...”

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera, así como en el artículo 184, párrafo, fracción XIV del mismo ordenamiento legal, por lo que el **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco, consistente Caso Uno: 56,760 pares de calcetín, cubre pie, malla, protector de pie y tin y 4,956 piezas de pantimedia y body todos de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 7,560 pares de cubre pie y calcetín y 500 piezas de hilo cristal todos de origen y procedencia extranjera**, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

“Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

...”

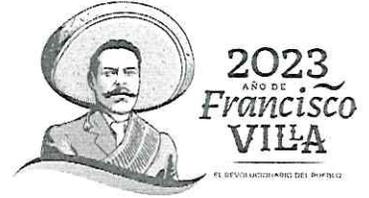
I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

*“Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, **comercie**, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, **sin comprobar su legal estancia en el país.**
...”*

“Artículo 184. Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

*XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial.
...”*

(El énfasis es nuestro)

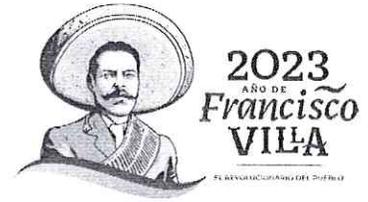
V.- Toda vez que el C. Oscar Salvador Ovando Ruíz tenedor de la mercancía de procedencia extranjera transportada en el vehículo marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco, no desvirtuó las causales de embargo precautorio prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III, de la Ley Aduanera vigente, señalada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 13 de octubre de 2023, y fecha de conclusión de 20 de octubre de 2023, la mercancía consistente en **Caso Uno: 56,760 pares de calcetín, cubre pie, malla, protector de pie y tin y 4,956 piezas de pantimedia y body todos de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 7,560 pares de cubre pie y calcetín y 500 piezas de hilo cristal todos de origen y procedencia extranjera, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad total de **\$1,734,962.85 (Un millón setecientos treinta y cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos 85/100 M.N.)**, pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera.**

JAED

Página 85 de 101

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas:

LIQUIDACIÓN

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía consistente en **Caso Uno: 56,760 pares de calcetín, cubre pie, malla, protector de pie y tin y 4,956 piezas de pantimedia y body todos de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 7,560 pares de cubre pie y calcetín y 500 piezas de hilo cristal todos de origen y procedencia extranjera**, asciende a la cantidad de **\$1,734,962.85 (Un millón setecientos treinta y cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos 85/100 M.N.)**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo éstas el Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado.

a) Existe una omisión del **Impuesto General de Importación** por parte del **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz tenedor de la mercancía y responsable directo de la mercancía de origen y procedencia extranjera**, por lo que le corresponde pagar la tasa del **10%, 20% y 25%**, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera, 1º de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la citada Ley Aduanera, que a la letra señalan:

Ley Aduanera

“Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

*I. General de importación, conforme a la tarifa de la Ley respectiva.
...”*

“Artículo 64.- La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable.

...”

(El énfasis es nuestro)

“Artículo 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías”



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

Ley de Comercio Exterior

“Artículo 12.- Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía”

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía anteriormente señalada, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, con un valor en aduana total de **\$1,734,962.85 (Un millón setecientos treinta y cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos 85/100 M.N.);**

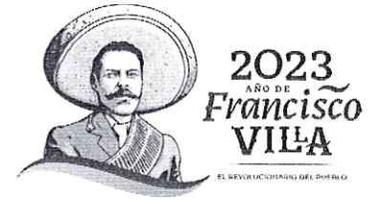
la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **5406.00.91 00**, con un valor en aduana en cantidad de **\$2,621.25 (Dos mil seiscientos veintiún pesos 25/100 M.N.)**, la multiplicamos por la tasa del **10%** por lo que existe una omisión de contribuciones, de conformidad con los artículos 51, primer párrafo fracción I, y 80 de la Ley Aduanera vigente, 1º de la Ley de los Impuestos Generales de importación y de Exportación; 12, primer párrafo, fracción I de la ley de Comercio Exterior y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, y señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad de **\$262.12 (Doscientos sesenta y dos pesos 12/100 M.N.);** asimismo, las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias **6114.20.01 00**, **6114.30.02 99** y **6115.21.01 00**, con un valor en aduana de **\$679,203.00 (Seiscientos setenta y nueve mil doscientos tres pesos 00/100 M.N.)**, al pago del **20%** por lo que existe una omisión de contribuciones, de conformidad con los artículos 51, primer párrafo fracción I, y 80 de la Ley Aduanera vigente, 1º de la Ley de los Impuestos Generales de importación y de Exportación; 12, primer párrafo, fracción I de la ley de Comercio Exterior y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, y señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad de **\$135,840.60 (Ciento treinta y cinco mil ochocientos cuarenta pesos 60/100 M.N.);** y las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias **6115.95.01 99** y **6115.96.01 99**, con un valor en aduana de **\$1,053,138.60 (Un millón cincuenta y tres mil ciento treinta y ocho pesos 60/100 M.N.)** del **25%**, por lo que existe una omisión de contribuciones, de conformidad con los artículos 51, primer párrafo fracción I, y 80 de la Ley Aduanera vigente, 1º de la Ley de los Impuestos Generales de importación y de Exportación; 12, primer párrafo, fracción I de la ley de Comercio Exterior y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, y señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando

JAE

Página 87 de 101

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

la cantidad de **\$263,284.65 (Doscientos sesenta y tres mil doscientos ochenta y cuatro pesos 65/100 M.N.)**; resultando la cantidad total de **\$399,387.37 (Trescientos noventa y nueve mil trescientos ochenta y siete pesos 37/100 M.N.)**, cantidades que debió pagar el contribuyente, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

Valor en Aduana			Tasa	Impuesto General de Importación omitido
Caso Dos	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria: 6402.99.91.00	\$2,621.25	X 10%	\$262.12
Caso Uno	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria: 6114.20.01 00, 6114.30.02 99 y 6115.21.01 00	\$679,203.00	X 20%	\$135,840.60
Caso Uno y Dos	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria: 6115.95.01 99 y 6115.96.01 99	\$1,053,138.60	X 25%	\$263,284.65
TOTAL		\$1,734,962.85		\$399,387.37

b) Por lo que respecta a la omisión del **Impuesto al Valor Agregado** causado, su importe se obtiene de sumar el Valor en Aduana de la mercancía y el Impuesto General de Importación, y la suma de éstos nos da la base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que, a esta cantidad se le aplica la tasa del **16%** por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor:

“Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

...

IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.”

“Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes.”



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

“Artículo 27.-Para calcular el Impuesto al Valor Agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación...”

Dicho de otra forma la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana del **Caso Uno y Dos** en cantidad de **\$1,734,962.85 (Un millón setecientos treinta y cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos 85/100 M.N.)**, más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad **\$399,387.37 (Trescientos noventa y nueve mil trescientos ochenta y siete pesos 37/100 M.N.)**, dando un total de **\$2,134,350.22 (Dos millones ciento treinta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos 22/100 M.N.)**, y a dicha cantidad se le aplica la tasa del **16%** por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe de **\$341,496.03 (Trecientos cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 03/100 M.N.)**, cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este Impuesto.

Base Gravable			X	Porcentaje (I.V.A.)	Omisión de I.V.A.
V.A.	\$1,734,962.85			\$2,134,350.22	16%
I.G.I.	\$399,387.37				

En dicho sentido, por la mercancía consistente **Caso Uno: 56,760 pares de calcetín, cubre pie, malla, protector de pie y tin y 4,956 piezas de pantimedia y body todos de origen y procedencia extranjera** y **Caso Dos: 7,560 pares de cubre pie y calcetín y 500 piezas de hilo cristal todos de origen y procedencia extranjera**, clasificados en las fracciones arancelarias ya descritas, se generó la omisión de los impuestos siguientes:

CONTRIBUCIÓN	DEBIÓ PAGAR
Impuesto General de Importación	\$399,387.37
Impuesto al Valor Agregado	\$341,496.03
TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS	\$740,883.40

ACTUALIZACIÓN

En virtud de que el **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz tenedor de la mercancía y responsable directo de la mercancía de origen y procedencia extranjera**, no acreditó el pago total del Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se procede a actualizar el monto de la referida contribución, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, por el período transcurrido entre la fecha en que debió hacerse el

JAE





Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

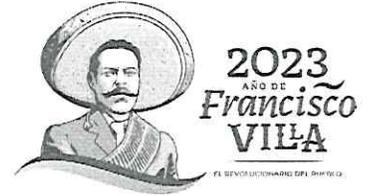
pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la citada Ley Aduanera, 5-A, último párrafo y 28, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución.

El factor de actualización de **1.0101** se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **131.445**, correspondiente al mes de noviembre de 2023 (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **08 de diciembre de 2023**, expresado con base “segunda quincena de julio de 2018=100”, según comunicado del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de Julio de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **130.120** correspondiente al mes de septiembre de 2023 (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **10 de octubre de 2023**, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, primer párrafo, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base “segunda quincena de Julio de 2018=100”.

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

I.N.P.C.	<u>Noviembre/2023</u>	131.445	<u>(D.O.F. 08-12-2023)</u>	=	1.0101
I.N.P.C.	<u>Septiembre/2023</u>	130.120	<u>(D.O.F. 10-10-2023)</u>		

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas del **Caso Uno y Dos**, se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el **Impuesto General de Importación** se multiplica la cantidad omitida de **\$399,387.37 (Trescientos noventa y nueve mil trescientos ochenta y siete pesos 37/100 M.N.)**, por el factor de actualización **1.0101**, dando como resultado la cantidad de **\$403,421.18 (Cuatrocientos tres mil cuatrocientos veintiún pesos 18/100 M.N.)**; asimismo, se procede a aplicar dicho factor de actualización al **Impuesto al Valor Agregado** en cantidad de **\$341,496.03 (Trescientos cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 03/100 M.N.)**, por el factor de actualización **1.0101**, dando como resultado la cantidad de **\$344,945.13 (trecientos cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco pesos 13/100 M.N.)**; resultando un total de contribuciones omitidas y actualizadas en cantidad total de **\$748,366.31 (Setecientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y seis pesos 31/100 M.N.)**.



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

Concepto (Caso Único)	Importe de Omisiones		Factor de Actualización	Importe Por Actualización	Total de Impuestos Actualizados
Impuesto General de Importación	\$399,387.37	X	1.0101	\$4,033.81	\$403,421.18
Impuesto al Valor Agregado	\$341,496.03			\$3,449.09	\$344,945.13
TOTAL	\$740,883.40			\$7,482.90	\$748,366.31

Total, de contribuciones omitidas actualizadas **\$748,366.31 (Setecientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y seis pesos 31/100 M.N.)**.

RECARGOS

En virtud de que el **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz** tenedor de la mercancía y responsable directo de la mercancía de procedencia consistente en **Caso Uno: 56,760 pares de calcetín, cubre pie, malla, protector de pie y tin y 4,956 piezas de pantimedia y body todos de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 7,560 pares de cubre pie y calcetín y 500 piezas de hilo cristal todos de origen y procedencia extranjera** y responsable directo, no acreditó el pago del Impuesto General de Importación y del Impuesto al Valor Agregado, determinados en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por el porcentaje de **4.41%**, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de **octubre de 2023** al mes de **diciembre de 2023**, con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2022.

Lo anterior es así, ya que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, establece que deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, y la tasa se obtiene de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate; finalmente señala que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en **50%** a la tasa prevista por la Ley de Ingresos de la Federación. En el mismo sentido, para el ejercicio 2023, resulta aplicable lo dispuesto por la regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de

JAEO

Página 91 de 101



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

diciembre de 2022, misma que a la letra señala: "**con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2023 es de 1.47%**", la cual se obtiene del siguiente modo:

TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL

En relación con lo anterior, se traduce en el caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidas que nos ocupan, en la especie el mes de **octubre de 2023** y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución, es decir, el mes de **diciembre de 2023**.

Concretizando lo expuesto, se utilizan las tasas de recargos que enseguida se detallan:

Mes del Recargo	Fecha de Publicación en D.O.F.	Tasa de recargos publicada
Octubre 2023	14 de noviembre de 2022	1.47%
Noviembre 2023	14 de noviembre de 2022	1.47%
Diciembre 2023	14 de noviembre de 2022	1.47%
Total:		4.41%

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el **4.41%** se aplica al importe de las contribuciones omitidas y actualizadas por parte del **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera**, es decir, al importe total de las cantidades omitidas y actualizadas en cantidad de **\$748,366.31 (Setecientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y seis pesos 31/100 M.N.)**, por concepto del Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, omitidos y actualizados, en el caso concreto, resultando una cantidad de **\$33,002.95 (Treinta y tres mil dos pesos 95/100 M.N.)**, por concepto de recargos generados por los citados impuestos.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto de Recargos
Impuesto General de Importación Actualizado	\$403,421.18	4.41%	\$17,790.87
Impuesto al Valor Agregado Actualizado	\$344,945.13		\$15,212.08
TOTAL	\$748,366.31		\$33,002.95

MULTAS

En virtud de que el **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz tenedor de la mercancía de procedencia extranjera** y responsable directo de la mercancía de origen y procedencia extranjera, consistente en **Caso Uno: 56,760 pares de calcetín, cubre pie, malla, protector de pie y tin y 4,956 piezas de pantimedia y body todos de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 7,560 pares de cubre pie y calcetín y 500 piezas de hilo cristal todos de origen y procedencia extranjera**, no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, con la documentación a la que alude el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, III y X de la Ley Aduanera vigente, por lo que el **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera y responsable directo de la misma**, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera, preceptos que transcritos en líneas anteriores.

a) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada, se omitió el pago del **Impuesto General de Importación**, se tipifica la infracción prevista en el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, que establecen lo siguiente:

“Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse...”

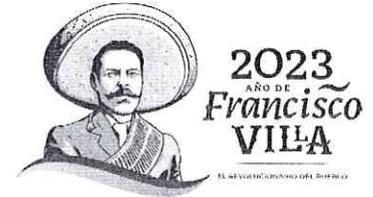
II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas

JAEO

Página 93 de 101

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación....”

“Artículo 178. *Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*

I. Multa de 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

...”

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa de conformidad con el artículo 5, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente al momento del inicio de las facultades de comprobación, multiplicamos la cantidad omitida de dicho concepto, en cantidad **\$399,387.37 (Trescientos noventa y nueve mil trescientos ochenta y siete pesos 37/100 M.N.)**, por el porcentaje de **130%**, el cual nos da como resultado la cantidad de **\$519,203.58 (Quinientos diecinueve mil doscientos tres pesos 58/100 M.N.)**.

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$399,387.37	130%	\$519,203.58

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

“ARTÍCULO 198. *Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:*

I. *El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.*

II. *El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación.”

b) Asimismo y considerando que la mercancía consistente en el **Caso Dos: 7,560 pares de cubre pie y calcetín y 500 piezas de hilo cristal todos de origen y procedencia extranjera**, con un valor en aduana de **\$118,178.55 (Ciento dieciocho mil ciento setenta y ocho pesos 55/100 M.N.)**, sujeta a procedimiento, incumplieron con la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SE-2021**, su conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera vigente, relativo a la omisión del cumplimiento de Norma Oficiales Mexicanas de Información comercial.

“Artículo 184.- Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

...

XIV.- Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial”

(El énfasis es nuestro)

Por lo anterior, el **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera y responsable directo**, se hace acreedor a una multa en cantidad de **\$3,151.42 (Tres mil ciento cincuenta y un pesos 42/100 M.N.)**, que resulta de aplicar el **2%** del valor comercial de la mercancía con un **valor en comercial de \$157,571.40 (Ciento cincuenta y siete mil quinientos setenta y un pesos 40/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente, misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.

“Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

...

XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.

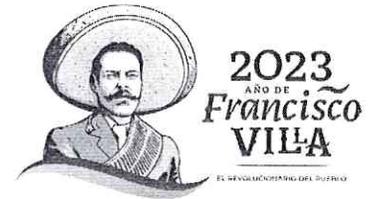
Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 95 de 101

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

“ARTÍCULO 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:

- I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.
- II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.
- III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación.”

c) Por la omisión del **Impuesto al Valor Agregado**, el **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz** tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera y responsable directo de dicha mercancía descritas en el **Caso Uno: 56,760 pares de calcetín, cubre pie, malla, protector de pie y tin y 4,956 piezas de pantimedia y body todos de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 7,560 pares de cubre pie y calcetín y 500 piezas de hilo cristal todos de origen y procedencia extranjera**, infringió los artículos 1, primero párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de **\$187,822.81 (Ciento ochenta y siete mil ochocientos veintidós pesos 81/100 M.N.)**, equivalente al **55%** del impuesto dejado de cubrir en cantidad de **\$341,496.03 (Trecientos cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 03/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

“Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, **se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.**”

(El énfasis es nuestro)

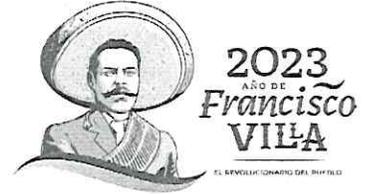
Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$341,946.03	55%	\$187,822.81

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75, del Código Fiscal de la Federación.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

Ahora bien, respecto de las **multas por omisión al pago del Impuesto General de Importación, omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado y la multa por el incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana de información comercial NOM-004-SE-2021**, respecto de la mercancía descrita en **Caso Uno: 56,760 pares de calcetín, cubre pie, malla, protector de pie y tin y 4,956 piezas de pantimedia y body todos de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 7,560 pares de cubre pie y calcetín y 500 piezas de hilo cristal todos de origen y procedencia extranjera**, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75, fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: *“cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor. Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor”*; y con soporte en la tesis número VII-P-1As-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **procede únicamente la multa por la omisión al pago del Impuesto General de Importación.**

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente al momento del inicio de las facultades de comprobación, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Respecto de las mercancías descritas en el **Caso Uno y Dos**, afectas al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, consistentes en **Caso Uno: 56,760 pares de calcetín, cubre pie, malla, protector de pie y tin y 4,956 piezas de pantimedia y body todos de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 7,560 pares de cubre pie y calcetín y 500 piezas de hilo cristal todos de origen y procedencia extranjera**, con un valor en aduana en cantidad de **\$1,734,962.85 (Un millón setecientos treinta y cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos 85/100 M.N.)**, pasan a propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables en términos de lo dispuesto por el artículo **183-A, primer párrafo, fracción III, en relación con el artículo 176, fracción X de la Ley Aduanera vigente**, toda vez que no acreditó con la documentación aduanal correspondiente la legal importación, tenencia, y/o estancia de la multicitada mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, o que se sometió a los trámites previstos en la Ley de la materia en cita para su introducción al territorio nacional.

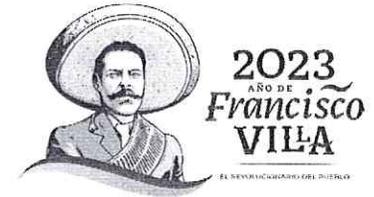
JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 97 de 101



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

Segundo. - Resultó un Crédito Fiscal a cargo del **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz tenedor y responsable directo de la mercancía de procedencia extranjera**, transportada en el marca **FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco**, descritas en el **Caso Uno: 56,760 pares de calcetín, cubre pie, malla, protector de pie y tin y 4,956 piezas de pantimedia y body todos de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 7,560 pares de cubre pie y calcetín y 500 piezas de hilo cristal todos de origen y procedencia extranjera**, en cantidad de **\$1,300,572.83 (Un millón trescientos mil quinientos setenta y dos pesos 83/100 M.N.)**, determinado de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto General de Importación omitido	\$399,387.37
Actualización del Impuesto General de Importación omitido	\$4,033.81
Recargos correspondientes al Impuesto General de Importación Omitido Actualizado	\$17,790.87
Impuesto al Valor Agregado	\$341,496.03
Actualización del Impuesto al Valor Agregado omitido	\$3,449.09
Recargos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado	\$15,212.08
Multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación	\$519,203.58
TOTAL	\$1,300,572.83

Tercero. - Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución se presentan actualizadas al mes diciembre de dos mil veintitrés y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 de Código Fiscal de la Federación vigente.

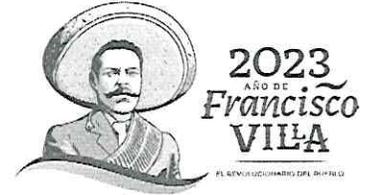
Cuarto. - Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de octubre de dos mil veintitrés, fecha del embargo precautorio de las mercancías materia de la presente resolución, hasta el mes de diciembre de dos mil veintitrés, fecha de la emisión de la presente resolución.

Quinto. - Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, ubicada en Calle Emiliano Zapata, Número 244, Colonia 10 de Mayo, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, Código Postal 15290, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Sexto.- El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Séptimo. - Se hace del conocimiento al **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz tenedor de la mercancía y responsable de la mercancía de procedencia extranjera**, transportada en el **marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco**, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y dentro del plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos a la notificación de la resolución del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del Impuesto General de Importación omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Octavo. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) *Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023.*

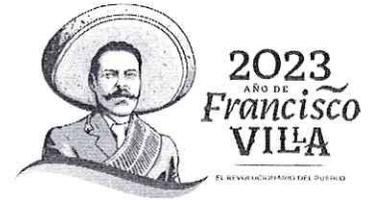
JAED

Página 99 de 101

4

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se precisa lo siguiente:

“Se precisa que para el caso del recurso de revocación, los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas, del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.”

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de forma tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.”

Noveno. -Notifíquese en términos de Ley la presente resolución al **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera**, que era transportada en el vehículo **marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco**, por estrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera.

Décimo. - Así también, se informa al **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera**, que era transportada en el vehículo **marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco**, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Décimo Primero. - Así también, remítase el expediente a la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos adscrita a esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su control y para que de acuerdo a sus facultades proceda al cobro del crédito fiscal aquí determinado.

JAEO

Página 100 de 101

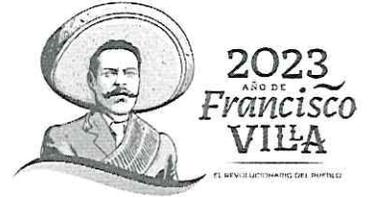
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023

Décimo Segundo. - Finalmente remítase copia electrónica de la presente resolución al Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

ATENTAMENTE

CUITLAHUAL ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.e.p.- Dora Laura Martínez García. - Subdirectora del Recinto Fiscal correo electrónico (dmartinez@finanzas.cdmx.gob.mx) .- Para su conocimiento y efectos correspondientes.- Presente.
C.c.p.- Autógrafa expediente Administrativo número CPA0900083/23.
C.c.p.- Minuta.

JAEQ

Página 101 de 101

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **13:00** horas del día **12 de diciembre de 2023**, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023** de fecha 12 de diciembre de 2023, a través del cual se Determina su situación Fiscal en Materia de Comercio Exterior, signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz tenedor y responsable directo de la mercancía de procedencia extranjera, transportada en el marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco**, en virtud de que abandonó la diligencia del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha **13 de octubre de 2023** y fecha de conclusión de **20 de octubre de 2023**, por lo que las notificaciones posteriores a dicho acto, así como las subsecuentes notificaciones se efectuarán por estrados, fijándose el citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad. ----- Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.-----

Atentamente.

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

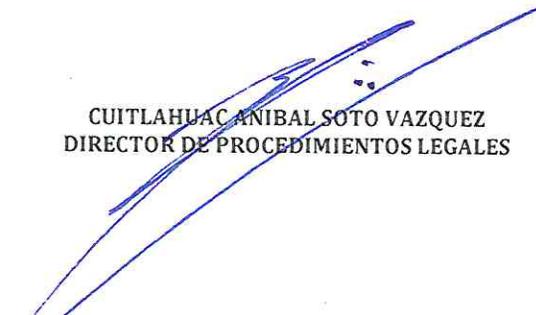
En la Ciudad de México, siendo las **13:05** horas del día **12 de diciembre de 2023**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.

La notificación del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023** de fecha 12 de diciembre de 2023, a través del cual se a través del cual se Determina su situación Fiscal en Materia de Comercio Exterior, signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz tenedor y responsable directo de la mercancía de procedencia extranjera**, transportada en el **vehículo marca FREIGHTLINER, modelo 2023, tipo camión chasis cabina, con placas de circulación LF96522 color blanco**.

Se tendrá como fecha de notificación el día **28 de diciembre de 2023**, es decir, el décimo primer día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día **12 de diciembre de 2023**, contándose para tales efectos el plazo de diez días a partir del día **13 de diciembre de 2023 al 27 de diciembre de 2023**, tomándose en cuenta los días **13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26 y 27 de diciembre de 2023**, por ser hábiles y descontándose los días **16, 17, 23 y 24 y 25 de diciembre de 2023**, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Conste.

Atentamente.


CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

JABO

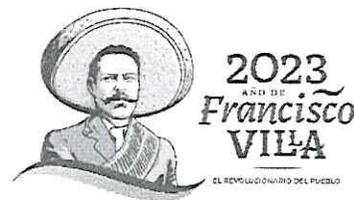
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23

CÉDULA DE RETIRO
DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:	C. OSCAR SALVADOR OVANDO RUÍZ TENEDOR Y RESPONSABLE DIRECTO DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, QUE ERA TRANSPORTADA EN EL MARCA FREIGHTLINER, MODELO 2023, TIPO CAMIÓN CHASIS CABINA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LF96522 COLOR BLANCO. CALLE DE REPÚBLICA DE ARGENTINA, ENTRE LAS CALLES DE REPÚBLICA DE VENEZUELA Y REPÚBLICA DE COLOMBIA, COLONIA CENTRO, DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06020, CIUDAD DE MÉXICO.
LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO LA VERIFICACIÓN:	
VALOR EN ADUANA:	\$1,734,962.85 (UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 85/100 M.N.)
CRÉDITO FISCAL:	\$1,300,572.83 (UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 83/100 M.N.).
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:	SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2023, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:10 HORAS DEL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2023 HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 27 DE DICIEMBRE DE 2023, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26 y 27 DE DICIEMBRE DE 2023, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 16, 17, 23, 24 y 25 DE DICIEMBRE DE 2023, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE Y SIENDO QUE EL 27 DE DICIEMBRE DE 2023, ES EL DECIMO PRIMER DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2023, A TRAVÉS DEL CUAL DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900024/23, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO AL C. OSCAR SALVADOR OVANDO RUÍZ TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO MARCA FREIGHTLINER, MODELO 2023, TIPO CAMIÓN CHASIS CABINA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LF96522 COLOR BLANCO; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE RETIRARÁN DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1760/2023 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2023, A TRAVÉS DEL CUAL DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2023, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2023, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 28 DE DICIEMBRE DE 2023. -----

----- CONSTE -----

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ

TESTIGO

JOAQUIM ADAD ESQUIVEL ORTIZ

TESTIGO

MARÍA GUADALUPE ESPINOSA GONZÁLEZ

JAED

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

